



Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, dejan de ser residuos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

29 de enero de 2021

ÍNDICE

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

II. MEMORIA

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación
2. Objetivos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Alternativas
5. Inclusión en el Plan Anual Normativo

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido
2. Análisis jurídico
3. Descripción de la tramitación

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

D. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario
2. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.
3. Otros impactos

III. ANEXOS

Anexo I: Análisis de la aplicación del concepto de fin de condición de residuo al caucho granular y polvo procedente de neumáticos fuera de uso (NFU) (Resumen ejecutivo)

Anexo II: Aportaciones de las asociaciones y empresas en la consulta pública previa.

Anexo III: Aportaciones de las comunidades autónomas.

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	Fecha	29/1/2021
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, dejan de ser residuos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones.		
Objetivos que se persiguen	a) Asegurar una adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente en el uso del granulado de caucho y polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso. b) Fomentar la economía circular en el sector del neumático, mediante el desarrollo de criterios de fin de condición de residuo que garanticen un uso seguro de los materiales procedentes de residuos derivados del tratamiento de neumáticos fuera de uso. c) Establecer los criterios para determinar cuándo el granulado de caucho y polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso, dejan de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, y pueden ser comercializados como producto.		

	d) Garantizar una mayor seguridad jurídica al comercio de granulado de caucho y polvo de caucho, al disponer de una norma que permita discernir en qué casos se les debe aplicar la normativa de residuos y en qué casos no, por haber alcanzado la condición de producto
Principales alternativas consideradas	<p>Ante el estudio de posibles alternativas, que se resumen en no establecer los criterios o bien establecerlos a través de una norma estatal, se ha optado por la segunda opción. Como se expone en el apartado II de esta memoria, del establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso, se pueden derivar varios beneficios.</p> <p>En cuanto al contenido y al formato de la norma, esta orden ministerial, al igual que las órdenes anteriores de fin de condición de residuo aprobadas en nuestro país, incluye los mismos puntos y aspectos que los tres reglamentos de fin de condición de residuo que se han aprobado a nivel europeo hasta la fecha.</p> <p>El resultado de no establecer ninguna regulación sería que, ante el mismo tipo de residuo, su gestión es abordada de diferente forma según la comunidad autónoma donde se encuentre la instalación de tratamiento de residuos.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con siete artículos, cinco disposiciones finales y dos anexos.
Informes recabados	<p>Se procederá a solicitar informes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio. • Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. • Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. • Ministerio de Sanidad. • Ministerio de Consumo. • Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. • Ministerio de Cultura y Deporte. • Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en virtud del artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. • Consejo de Estado.
Consulta pública previa	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno se ha realizado el trámite de consulta pública previa a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica, llevándose a cabo entre el 14 de abril y el 13 de mayo de 2020.
Trámites de audiencia e información	<p>Trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias a través de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, la cual se realizará formalmente de manera simultánea al trámite de información pública del proyecto de norma.</p> <p>Se llevará a cabo el trámite de Información pública a través de la Sección de Participación pública de la página web del Departamento.</p> <p>Se realizará, en su momento, la correspondiente notificación a la Comisión Europea en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. (De 22/11/2019 a 24/02/2020).</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio

	de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Este proyecto de orden ministerial al estar circunscrito a un sector con un ámbito económico limitado, no tiene efectos significativos ni sobre la economía en general ni, en particular, efectos sobre los presupuestos públicos.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas para sector privado. Cuantificación estimada: carga administrativa para las CC.AA no cuantificada a nivel nacional. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la	<input type="checkbox"/> implica un gasto

	Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un ingreso
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

II. MEMORIA

La presente memoria del análisis de impacto normativo se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, dejan de ser residuo con arreglo al artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas y su transposición al Reino de España a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introducen un conjunto de requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer en el ámbito europeo o, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir, caso por caso, si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable.

La posibilidad de desarrollo a nivel nacional ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el que se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos para que dejen de considerarse como residuos, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y cuando sea necesario, la procedencia de incluir valores límite para las sustancias contaminantes.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos candidatos a este procedimiento siempre deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

- a) las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas,
- b) exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos,

- c) las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos y
- d) el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

Por tanto, mediante orden ministerial pueden establecerse los criterios específicos de fin de condición de residuo que deben cumplir ciertos residuos cuando, tras someterse a operaciones de valorización incluido el reciclado, se destinan a un uso determinado, siempre que se cumplan las cuatro condiciones previamente mencionadas.

Al no haber adoptado la Comisión Europea un reglamento en el que, con arreglo a la Directiva Marco de Residuos, se definieran las especificaciones y criterios para determinar cuándo los materiales obtenidos del tratamiento de los neumáticos fuera de uso dejan de tener la condición de residuo, algunos países han venido trabajando en el desarrollo de una normativa nacional propia de fin de condición de residuo para el caucho obtenido del tratamiento de neumático fuera de uso; en concreto Italia, Letonia, Portugal y Reino Unido son los cuatro países que ya disponen de normativa de fin de condición de residuo.

Ante esta situación, por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha considerado pertinente y necesario proceder a elaborar una norma propia, de aplicación en nuestro país, habiéndose encargado para ello un estudio que ha permitido realizar un análisis detallado del cumplimiento de las condiciones necesarias para el establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo. Se incluye como Anexo I a esta Memoria, el resumen ejecutivo de dicho estudio.

En ese estudio se ha abordado el marco normativo que regula la gestión de los neumáticos fuera de uso, el desarrollo empresarial existente en nuestro país para llevar a cabo los tratamientos de estos residuos, las opciones existentes para la utilización del caucho granular y del polvo de caucho procedentes de los neumáticos fuera de uso y la demanda existente para este material. Analiza también el estudio la existencia de normas técnicas que definen y tipifican los requisitos y las condiciones que debe cumplir el caucho de ese origen para su utilización en aplicaciones específicas. Se incorpora al trabajo el análisis de la literatura científica disponible en relación con los posibles impactos adversos para el medio ambiente y la salud humana, que pudieran derivarse de la utilización del caucho procedente de neumáticos fuera de uso, así como la recopilación de la normativa de fin de condición de residuo de aplicación en otros Estados miembro.

Para tener una idea más clara de la importancia de la producción de caucho granulado y de polvo de caucho en nuestro país, basta recordar que en España existen cerca de 25 instalaciones dedicadas a la valorización material de los neumáticos fuera de uso, que anualmente vienen produciendo unas 76.700 toneladas de caucho granulado y de caucho en polvo, de las cuales cerca de

unas 61.000 toneladas fueron utilizadas anualmente en nuestro país, siendo el resto exportado.

Existe una amplia variedad de opciones para la utilización del caucho granulado y el polvo de caucho procedentes de los neumáticos, en sectores y actividades de muy diversa índole, muy especialmente en los ámbitos de la obra pública, de la edificación, de la seguridad vial, de la seguridad personal, de la jardinería y ornamentación, de la industria, del ocio y de la práctica deportiva.

Dichas aplicaciones se pueden agrupar en cuatro categorías: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas. Entre estas cuatro categorías se consume el 100% del caucho procedente del tratamiento de neumáticos fuera de uso que se utiliza en nuestro país.

A través de los campos de césped artificial y de las bases para otros campos deportivos, se emplea hasta un 54% del total del caucho consumido en España. En la forma de pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad, se absorbe un 35% del caucho total consumido y supone una aplicación de utilidad para reducir riesgos y lesiones por accidentes o caídas. Como sustituto o como aditivo de otros ingredientes en la fabricación de piezas moldeadas y artículos de caucho, se consume el 9% del caucho total producido. Respecto a la utilización del polvo de caucho en la fabricación industrial de betún, ésta supone un 2% del caucho producido.

Los trabajos realizados ponen de manifiesto la existencia de una importante oferta de caucho granular y de polvo de caucho procedente de la actividad de las empresas gestoras que operan en este flujo de residuos, lo que unido a:

- a) la amplia experiencia de que dispone la industria en la utilización de caucho;
- b) la existencia de un mercado de más de 20 años de caucho granular y polvo de caucho para su utilización en diversas aplicaciones; y
- c) al existir una amplia y completa relación de normas técnicas de referencia y de especificaciones de producto cuyo cumplimiento garantiza la idoneidad de los productos elaborados para el uso final al que están destinados,

hace que se esté en condiciones de definir los criterios que deben tenerse en cuenta en nuestro país para el establecimiento del fin de condición de residuo del caucho granular y del polvo de caucho, procedentes de neumáticos fuera de uso.

En conclusión, y teniendo en cuenta que a nivel comunitario la Comisión Europea no ha aprobado una normativa específica al respecto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha decidido abordar el establecimiento de los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el

polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones en el territorio del Estado, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2. OBJETIVOS.

Mediante el proyecto de orden ministerial se pretende conseguir, de manera más eficaz, los objetivos generales de:

- a) Asegurar una adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente en el uso del granulado de caucho y polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso.
- b) Fomentar la economía circular en el sector del neumático, mediante el desarrollo de criterios de fin de condición de residuo que garanticen un uso seguro de los materiales procedentes de residuos derivados del tratamiento de neumáticos fuera de uso.
- c) Establecer los criterios para determinar cuándo el granulado de caucho y polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso, dejan de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, y pueden ser comercializados como producto.
- d) Garantizar una mayor seguridad jurídica al comercio de granulado de caucho y polvo de caucho, al disponer de una norma que permita discernir en qué casos se les debe aplicar la normativa de residuos y en qué casos no, por haber alcanzado la condición de producto.

En ausencia de normativa comunitaria, se ha considerado conveniente desarrollar, para todo el territorio del Estado, la presente orden ministerial, en la que se establecerán los criterios de fin de condición de residuo que serían exigibles al caucho granulado y al polvo de caucho, procedentes de neumáticos de cara a su utilización en usos como: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas.

Los requisitos que deben ser considerados de cara a poder determinar el fin de la condición de residuo, del caucho procedente del tratamiento de neumáticos, deben de hacer mención, de acuerdo con la Directiva Marco y la legislación nacional, a las siguientes cuestiones:

- a) los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización;
- b) los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos;
- c) los criterios de calidad que deben cumplir los materiales obtenidos para que puedan dejar de ser residuos tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de producto e

incluyendo valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario;

d) los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios definidos, concretamente para el control de calidad y el autocontrol, y la acreditación, en su caso;

e) y finalmente, la presentación de una declaración de conformidad.

En sentido contrario, debe entenderse que el granulado de caucho y el polvo de caucho recuperados que no cumplan con los criterios de fin de condición de residuo que se establezcan en la orden continuarán siendo un residuo. Por tanto, deberá gestionarse conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Por ello, disponer de estos criterios de fin de condición de residuo en el ámbito nacional supondrá unos claros beneficios directos, como los siguientes: un estímulo para incrementar los volúmenes de reciclaje por un lado, un mejor tratamiento y un mejor control de la calidad en la obtención del caucho recuperado, por otro. Además, el fin de condición de residuo eliminará los trámites administrativos relativos al traslado de residuos, no siendo necesarios para materiales destinados habitualmente a industrias consolidadas y seguros desde el punto de vista medioambiental y de la salud humana, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los residuos, donde su control resulta imprescindible.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El proyecto de orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues la iniciativa está justificada por razones de interés general al fomentarse con la misma el reciclado del caucho procedente de los neumáticos fuera de uso, mejorando así la economía hacia un modelo más circular y el medio ambiente. Además se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y no sólo es el instrumento más adecuado para llevar su consecución, sino que la aprobación de una Orden Ministerial es el único instrumento disponible para asegurar este fin.

Esta norma cumple el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para aclarar cuándo el caucho reciclado puede considerarse producto y cuándo debe ser considerado como residuo.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Además, al aclarar la condición de residuo o de producto del caucho reciclado genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su

conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las empresas.

De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente: han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales a través de la FEMP, así mismo serán consultados los Ministerios afectados y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto será sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Además se procederá a notificar a la Comisión Europea en el marco del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información y de la Directiva 2015/1535/CE del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado. Además, esta norma no supondrá ninguna carga administrativa adicional para las empresas afectadas, sino que, por el contrario, supondrá una simplificación de las cargas administrativas en el manejo del caucho que cumpla con las condiciones para dejar de ser residuo y pasar a ser considerado producto.

4. ALTERNATIVAS

En ausencia de normativa comunitaria específica, se ha considerado conveniente aprobar, para todo el territorio, los criterios de fin de condición de residuo mediante la forma de orden ministerial debido a que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el establecimiento de criterios de fin de condición de residuo debe hacerse por una norma con dicho rango.

Las alternativas evaluadas han sido las siguientes:

- a) No establecer los criterios de fin de condición de residuo para el granulado de caucho y polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso, de forma que mantuvieran en todo momento la condición de residuo.
- b) Establecer las condiciones de fin de condición de residuo para el caucho reciclado, procedente del tratamiento de neumáticos fuera de uso.

Se ha optado por la segunda opción pues, como se ha expuesto anteriormente, del establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo para el caucho reciclado se pueden derivar importantes beneficios.

En cuanto al contenido y al formato de la norma, esta orden ministerial, al igual que las órdenes anteriores de fin de condición de residuo aprobadas en nuestro país, incluye los mismos puntos y aspectos que los tres reglamentos de fin de condición de residuo que se han aprobado a nivel europeo hasta la fecha.

De hecho, la modificación de la normativa de residuos, que se realizará al transponer la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, establece que dicho formato y contenido debe ser el obligatorio en los nuevos criterios de fin de condición de residuo que se aprueben cuando la nueva Directiva entre en vigor. En concreto, la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 especifica que las normas de fin de condición de residuo, como ya se ha indicado, deberán incluir:

- a) los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización;
- b) los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos;
- c) los criterios de calidad para los materiales que dejan de ser residuos tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos, incluyendo los valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario;
- d) los requisitos de los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios relativos al fin de la condición de residuo, concretamente para el control de calidad y el auto seguimiento, y la acreditación, en su caso; y
- e) el requisito de contar con una declaración de conformidad.

5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto de orden ministerial no se incluyó en el Plan Anual Normativo debido a su rango, ya que las órdenes ministeriales no son objeto del mismo. En consecuencia, tampoco es objeto de evaluación “ex post”.

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El proyecto de orden ministerial consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por siete artículos, cinco disposiciones finales y dos anexos.

A continuación se resume el contenido de la indicada parte dispositiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la orden es el establecer los criterios de fin de condición de residuo que aplican al caucho granulado y al polvo de caucho, procedentes de los neumáticos fuera de uso, de cara a su utilización en: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; y mezclas bituminosas.

El caucho que no cumplan con los criterios establecidos continúa siendo un residuo, que debe gestionarse conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Artículo 2. Definiciones.

Se complementan, con nuevos conceptos, las definiciones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Artículo 3. Criterios de fin de condición de residuo.

Se detallan los criterios que deberán cumplir el caucho granulado y el polvo de caucho, en el momento en que se produzca la transferencia del productor a otro poseedor, para que dejen de ser considerados un residuo.

Artículo 4. Limitaciones en la utilización de caucho granulado o de polvo de caucho.

Se establecen los usos o artículos en los que no estará permitido utilizar el caucho reciclado, así como las limitaciones a tener en cuenta en aplicaciones de caucho no ligado.

Artículo 5. Declaración de conformidad.

Regula la obligación del productor o importador de expedir una declaración de conformidad por cada envío que realice, estableciéndose también los conceptos que deberá contener dicha declaración.

Artículo 6. Sistema de gestión.

Se establece como requisito la implantación de un sistema de gestión como procedimiento de verificación del cumplimiento del conjunto de criterios de fin de condición de residuo.

Artículo 7. Otras obligaciones del productor.

Se incluyen obligaciones adicionales, en materia de información y trazabilidad de las operaciones.

Disposición final primera, segunda y tercera modifican las órdenes TED/426/2020, de 8 de mayo, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el papel y cartón recuperado destinado a la fabricación de papel y cartón deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y APM/206/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, respectivamente, para revisar quiénes son los organismo que certificarán que el sistema de gestión implementado por el productor cumple con los requisitos de las correspondientes órdenes.

Disposición final cuarta. Título competencial

La orden se dicta al amaro de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Su entrada en vigor será a los veinte días de su publicación en el BOE.

Anexo I. Criterios de fin de condición de residuos.

Se relaciona el conjunto de criterios aplicables para el establecimiento del fin de condición de residuo, junto con unos requisitos de control específicos, cuando proceda, que pretenden orientar hacia una correcta consecución de los criterios. Se incluyen criterios relativos a los residuos objeto del tratamiento de valorización en el apartado uno, criterios para el tratamiento de los residuos en el apartado dos, y por último, criterios para el caucho granulado y el polvo de caucho resultantes, en el apartado tres.

Anexo II. Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, resultantes del tratamiento de neumáticos fuera de uso, dejan de ser residuos.

Se incluye un modelo para la declaración de conformidad, exigida en el artículo 5 de la orden.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas

Directivas y su transposición al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introducen un conjunto de requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo. Es el concepto que se ha denominado en ambas normativas como “fin de condición de residuo”.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer en el ámbito europeo o, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir, caso por caso, si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Esta última posibilidad ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, para que dejen de considerarse como residuos.

En consecuencia, la elección de la forma de orden ministerial se debe a que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el establecimiento de criterios de fin de condición de residuo se ha de realizar mediante orden ministerial.

2.2. RELACIÓN CON OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNO Y DE LA UE

Como se ha señalado anteriormente, la Directiva Marco transpuesta al ordenamiento mediante la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introduce los requisitos que deberán cumplirse para que un determinado flujo de residuos, tras una valorización, pueda dejar de ser considerado residuo.

Los requisitos que deben cumplirse para ese cambio de estatus jurídico son: que la sustancia u objeto resultante se use para finalidades específicas; que exista un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto; que la sustancia u objeto resultante cumpla los requisitos técnicos para las finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos; y, finalmente, que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer en el ámbito europeo o, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir, caso por caso, si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Para ello serán tenidos en cuenta el estudio previo que haya sido presentado a la Comisión de coordinación en materia de residuos, lo establecido en su caso por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, y los eventuales impactos adversos del material resultante.

En la misma línea, la reciente modificación de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, a través de la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, incide en la necesidad de que por parte de los Estados miembros se adopten medidas que garanticen que aquellos residuos que hayan sido objeto de alguna operación de valorización dejen de ser considerados como residuos, siempre y cuando cumplan todos los requisitos para el fin de condición de residuo establecidos en la directiva. Así, el artículo 6 es modificado en su redacción, pero mantiene los requisitos ya definidos en la Directiva Marco de Residuos y el espíritu de que el fin de condición de residuo no suponga impactos adversos. Además de lo anterior, se prevé que la aplicación del concepto jurídico de fin de condición de residuo pueda ser a nivel de la Unión, a nivel de Estado miembro o a nivel de caso por caso.

En el primer nivel, la Comisión Europea puede evaluar la necesidad de establecer esos criterios para determinados flujos de residuos mediante actos de ejecución, a escala de toda la Unión. Y en un segundo nivel, cuando no haya ocurrido a escala comunitaria, son los Estados miembros quienes pueden establecer esos criterios para determinados flujos de residuos. En estos dos primeros supuestos, los requisitos para el fin de la condición de residuo incluidos en la directiva aplican a lo siguiente: los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización; los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos; los criterios de calidad que deben cumplir los materiales para que puedan dejar de ser residuos tras la operación de valorización, en consonancia con las normas aplicables en materia de productos e incluyendo valores límite para las sustancias contaminantes cuando sea necesario; los sistemas de gestión para demostrar el cumplimiento de los criterios definidos, concretamente para el control de calidad y el auto seguimiento, y la acreditación, en su caso; y finalmente, la presentación de una declaración de conformidad.

En el tercer supuesto, el denominado caso por caso, cuando no existan criterios establecidos ni a escala de la Unión ni a escala nacional, son los Estados miembros los que tienen la potestad de decidir caso por caso para determinados flujos de residuos. La directiva dispone que para cada caso se puedan reflejar, cuando se considere necesario, esos mismos requisitos establecidos para las dos opciones descritas anteriormente. Además, en este último supuesto también se tendrán en cuenta los valores límite para contaminantes y cualquier impacto negativo para el medio ambiente y la salud humana. No obstante, esta última opción debe ser desarrollada en nuestro país en el marco de la transposición de la Directiva 2018/851, de 30 de mayo.

Es preciso destacar que ese mismo enfoque que la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, ha adoptado para los desarrollos a nivel comunitario y nacional, es el que se ha aplicado en España en el desarrollo del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a través de las órdenes ministeriales. Por ello, el contenido de esta norma ya incluye los aspectos contemplados por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, para los criterios a nivel nacional.

2.3. ENTRADA EN VIGOR

La norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta orden no impone nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, por lo que no es de aplicación a este caso el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este proyecto de orden ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso dejan de ser residuo, se han seguido los siguientes trámites:

3.1. REUNIONES TÉCNICAS PREVIAS A LA ELABORACIÓN DEL TEXTO

Con anterioridad a la elaboración del texto de la orden ministerial, se han mantenido reuniones técnicas con las comunidades autónomas y entidades locales a efectos de detectar problemas y recibir sugerencias en relación con su contenido.

En concreto se trató sobre esta cuestión en la reunión del Grupo de Trabajo de Subproductos y Fin de Condición de Residuo, mantenida el 27 de noviembre de 2019.

En dicha reunión el Ministerio expuso la evaluación realizada sobre el flujo del material granular y en polvo procedente de neumáticos fuera de uso en el que se constata una gran diversidad de aplicaciones agrupadas en cuatro grandes grupos: campos deportivos, pavimentos, mezclas bituminosas y piezas moldeadas y artículos de caucho, así como una creciente demanda del granulado y polvo de neumático desde el año 2013. Así mismo, confirmó la existencia de varias normas técnicas que definen y tipifican los requisitos y las condiciones de uso para las diversas aplicaciones citadas.

El Ministerio indicó que, de acuerdo con la evaluación realizada en cuanto a los impactos a la salud humana, el riesgo derivado del uso del granulado y polvo de neumáticos fuera de uso se considera bajo. En lo que respecta a los impactos adversos al medio ambiente, se constata que el principal riesgo del material es la incorporación, debido a fenómenos de lixiviación, al suelo y aguas superficiales o subterráneas de los constituyentes que puedan disolverse. No obstante, la mayor parte de los estudios señalan la baja probabilidad de que el lixiviado procedente del granulado de neumáticos fuera de uso afecte a los recursos hídricos a corto y medio plazo.

Se informó por parte del Ministerio que, una vez analizadas las aportaciones recibidas, se procedería a elaborar un proyecto de orden ministerial con el que dar continuidad a la tramitación del proyecto.

En consecuencia se remitió un borrador de proyecto de orden ministerial al grupo de trabajo de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos mediante

correo electrónico, de la Secretaría de la Comisión de Coordinación, con fecha 13 de abril de 2020, dando de plazo hasta el 13 de mayo, para remitir observaciones y comentarios al texto.

Se recibieron 45 aportaciones y propuestas, remitidas por la Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia y País Vasco.

Todas las aportaciones recibidas se resumen y valoran en el anexo III adjunto.

3.2. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

La Consulta pública previa sobre el proyecto de orden ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, dejan de ser residuo con arreglo al artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ha estado disponible en el apartado de Participación Pública en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico www.miteco.gob.es/es/ del 14 de abril al 13 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Mediante esta consulta se recababa la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Al concluir el trámite de consulta, se han recibido 34 comentarios y propuestas, procedentes de las siguientes asociaciones y empresas: Tratamiento Neumáticos Usados, S.L. TNU; Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso. SIGNUS ECOVALOR, S.L.; Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje. FER; Asociación de Empresas de Limpieza Pública. ASELIP; GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL DE NEUMÁTICOS, SL; y Michelin España Portugal, S.A.

Todas las observaciones recibidas se resumen y se valoran en el anexo II adjunto.

3.3. TRÁMITE DE AUDIENCIA A COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES

Ya se ha sometido a información de las comunidades autónomas y entidades locales borradores previos del proyecto de norma, cuyas aportaciones se recogen en el anexo III de esta Memoria.

El trámite formal de audiencia se realizará a través de una consulta a la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, que se llevará a cabo simultáneamente con el trámite de información pública del proyecto de norma. Las observaciones y aportaciones que se reciban de esa consulta, serán analizadas y valoradas y su resultado se incluirá en un futuro anexo IV a esta Memoria.

3.4. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La fase de información pública del proyecto de orden ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos fuera de uso y destinados a ciertas aplicaciones, dejan de ser residuo, en su momento, estará disponible en el apartado Participación Pública en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico www.miteco.gob.es/es/.

Las observaciones y aportaciones que se reciban de esa consulta, serán analizadas y valoradas y su resultado se incluirá en un futuro anexo V a esta Memoria.

3.5. INFORME DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE

El Proyecto de proyecto de orden ministerial por la que se establecen los criterios para determinar el fin de condición de residuo del caucho granulado y el polvo de caucho, será sometido en su momento a estudio y debate por el Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

3.6. INFORMES DE MINISTERIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS AFECTADOS

Así mismo, llegado el momento, la Secretaría General Técnica del Ministerio solicitará informe a los Ministerios y organismos públicos potencialmente afectados, que son los siguientes:

- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Consumo.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Ministerio de Cultura y Deporte.

3.7. PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE NORMAS Y REGLAMENTACIONES TÉCNICAS, PREVISTO EN LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO

El proyecto de orden ministerial, por implicar el establecimiento de requisitos técnicos, será remitido a la Comisión Europea en aplicación del procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

3.8. DICTAMEN CONSEJO DE ESTADO

Finalmente, por ser un reglamento o disposición de carácter general dictada en ejecución del artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el proyecto de orden será remitido para dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Finalmente, tras la aprobación de la orden, se procederá a comunicar a la Comisión Europea su publicación y entrada en vigor.

C. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª (protección del medio ambiente) de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por otro lado, en virtud de la facultad del Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se dicta esta orden ministerial en base a lo indicado en el artículo 5, de la citada ley 22/2011, en el que se establece que mediante orden ministerial pueden fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, para que dejen de considerarse como residuos.

La norma, en consecuencia, no incide en las competencias de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales.

D. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- *Impacto económico general*

En primer lugar y como se ha señalado anteriormente, al tratar sobre las razones que motivan la tramitación de este proyecto de orden ministerial, la importancia que tiene la producción de caucho granulado y de polvo de caucho, en España se pone de manifiesto si tenemos en cuenta que existen cerca de 25 instalaciones dedicadas a la valorización material de los neumáticos fuera de uso, con una producción anual de unas 76.700 toneladas de caucho granulado y de caucho en polvo.

Por otro lado, el caucho granulado y el polvo de caucho procedentes de los neumáticos, encuentran cada vez más opciones de utilización, en ámbitos tan diversos como la obra pública, la edificación, la seguridad vial, la seguridad personal, la jardinería y ornamentación, la industria, el ocio o la práctica deportiva.

Tal diversidad de aplicaciones se pueden agrupar en cuatro categorías: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas. Entre estas cuatro categorías se consume el 100% del caucho que se utiliza en nuestro país, lo que supone un consumo de unas 61.000 toneladas, la cantidad restante, hasta las 76.700 toneladas producidas se comercializa fuera de nuestro país.

Entre los cuatro tipos de aplicaciones, destaca el uso en campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos, en donde se emplea hasta un 54% del total del caucho consumido en España. En segundo lugar se encuentra su uso en forma de pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad, se absorbe un 35% del caucho total consumido. Por otro lado, las amplias posibilidades y los buenos resultados que ofrece este caucho cuando se utiliza como sustitución o como aditivo de otros ingredientes en la fabricación de piezas moldeadas y artículos de caucho, hacen que cada vez sean más las aplicaciones y los desarrollos en los que se incorpora, a través de esta vía se consume el 9% del caucho total. Destinándose, el 2% restante, en forma de polvo de caucho en la fabricación industrial de mezclas bituminosas para obra pública.

En segundo lugar, como también se ha justificado anteriormente, el objetivo de esta orden es el establecimiento de los criterios que una vez sean cumplidos adecuadamente, implicarán que el caucho granulado y el polvo de caucho, procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso, dejen de ser residuo. Cuando los gestores de este tipo de residuos decidan comercializarlos como producto una vez han sido tratados en sus instalaciones, sólo podrán hacerlo si cumplen con todo lo establecido en la orden. Partiendo de esta premisa, fijar el número exacto de gestores que optarán por acogerse a la orden es complicado y, a su vez, es difícil medir el impacto económico de dichas decisiones.

No obstante, esta regulación avanza en la economía circular, ya que fomenta la adecuada recogida y gestión de los neumáticos fuera de uso y se articula una

vía para poder introducir materiales recuperados (en este caso, caucho granulado o en polvo) de alta calidad en los procesos productivos, reduciendo así el consumo de materias primas vírgenes mediante la transformación de esas materias primas secundarias.

A su vez, el fomento de las primeras etapas de la jerarquía de residuos, tal y como apuesta la economía circular, propicia la aparición de nuevos puestos de trabajo asociados a esas primeras opciones (prevención, preparación para la reutilización y reciclado), que son más demandantes de empleo que las opciones más bajas de la jerarquía (valorización energética).

Por otro lado, si bien el cumplimiento de esta orden puede conllevar un gasto inicial en la empresas gestoras en lo que a la implantación del sistema de gestión se refiere, por otra parte, el cumplimiento de la citada orden tendrá una parte positiva, respecto de la situación actual, ya que evitará a las empresas tener que desarrollar los procedimientos establecidos para el traslado del caucho como residuo.

En cualquier caso, tal y como se indicaba, el impacto económico general es difícilmente cuantificable “a priori” y se podrán dar datos concretos a medida que vaya aplicando lo previsto en esta orden ministerial.

- *Garantía de la unidad de mercado*

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el proyecto de orden ministerial tiene en cuenta los principios de la citada ley ya que no se exigen nuevos requisitos económicos a los operadores.

- *Efectos en la competencia en el mercado*

El proyecto de orden ministerial tiene un impacto positivo sobre la competencia, al establecer criterios únicos para todo el territorio nacional sobre el fin de condición de residuo del caucho granulado y polvo de caucho procedentes del tratamiento de neumáticos fuera de uso. Ello evita situaciones de desigualdad entre los gestores de residuos que se dediquen a la valorización del caucho, que trabajan en las distintas comunidades autónomas y asegura el mismo nivel de protección ambiental.

Como se ha indicado, el proyecto es coherente con la unidad de mercado, tiene un efecto positivo en la competencia y respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen requisitos económicos distintos por razón del territorio.

- *Análisis de las cargas administrativas*

Esta Orden Ministerial supondrá para los gestores que voluntariamente opten por acogerse a la misma, la obligación de realizar una declaración de conformidad para cada envío. Sin embargo, esta carga no constituye un gasto adicional ni una carga adicional para las empresas, pues es equivalente a la

carga administrativa que tendrían que soportar si no optaran voluntariamente por aplicar la orden ministerial, obligación derivada del cumplimiento de la normativa de traslados de residuos.

Por tanto, al igual que ahora existe para el traslado de residuos un documento que obligatoriamente ha de ser emitido y ha de acompañar cada movimiento, en la nueva situación existirá otro documento que debe acompañar a cada envío del caucho como producto. En consecuencia, sigue existiendo un documento que debe formalizarse y simplemente varía en el tipo; será la declaración de conformidad para envíos de caucho granulado o polvo de caucho recuperado (ya no residuo), o será el documento de identificación para traslados de residuos. Es decir, un documento sustituye a otro, con lo cual no se genera una carga administrativa añadida. No hay exigencias de mayor documentación o de duplicidad de la misma en caso de acogerse a lo dispuesto en la orden.

En concreto, las empresas que no se acojan a esta orden ministerial y decidan no aplicar los criterios de fin de condición de residuo, deberán trasladar desde sus instalaciones el caucho obtenido que seguirá siendo considerado residuo, hasta una instalación de tratamientos de residuos. Dicho traslado de residuos deberá contar con el Documento de Identificación (DI) exigido por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

En lo relativo a la obligación de mantener dicha declaración de conformidad durante al menos 3 años, cabe recordar al respecto, la posibilidad de que ese documento esté en formato electrónico, lo que simplifica tanto su emisión y mantenimiento como las necesidades de almacén o espacio físico para conservar la documentación.

Por ello se puede concluir que esta norma no implicará ninguna carga administrativa adicional en este sentido. La obligación de elaborar y mantener un documento de identificación para llevar a cabo el traslado de residuos se sustituye por la obligación de elaborar y mantener una declaración de conformidad.

Por otro lado, la implantación de un sistema de gestión que exige esta orden ministerial puede suponer un coste para algunas empresas que no cuenten aún con ello. Como ya se ha expuesto anteriormente, en tanto en cuanto existe la posibilidad de no acogerse a esta orden, se puede decir que dicho coste queda reducido y matizado. Además, gran parte del sector que debe decidir el acogimiento a la orden ministerial ya cuenta con un sistema de gestión ambiental, por lo que no supondría un nuevo coste.

Los movimientos propios que se generan en el libre mercado van a condicionar que aquellos gestores que opten por el fin de condición de residuo y cuenten con un sistema de gestión, además de con el resto de obligaciones, encuentren una mayor demanda de sus productos, precisamente por el cumplimiento de estos requisitos.

Al igual que ocurre en otros muchos sectores, alcanzar una mayor calidad, contar con sistemas de gestión implantados y certificados por externos, proporcionar una mejor comunicación en cuanto al material obtenido son actuaciones que, si bien suponen un coste inicial en su implantación, repercuten claramente en beneficios a futuro. Se consideran inversiones que se traducen en una mejor competitividad y en un mejor posicionamiento frente al resto de competidores. Los sistemas de gestión certificados, al igual que ocurre con el cumplimiento de las normas técnicas de referencia, son un instrumento que aporta una mayor confianza para todos los implicados en el ciclo productivo.

- *Impacto presupuestario*

El presente proyecto de real decreto no supone un incremento de dotaciones presupuestarias ni de retribuciones de personal, tanto de la administración central, como de las administraciones autonómicas, ya que la aplicación de las medidas propuestas en esta orden ministerial se llevará a cabo con los medios disponibles, tanto informáticos como de personal.

2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

a) Impacto por razón de género

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se informa que el presente proyecto de Orden Ministerial tiene un impacto de género nulo y no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni atentar contra el mismo.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

El proyecto de orden parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este ámbito y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que el informe de impacto por razón de género es nulo.

b) Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

c) Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3. OTROS IMPACTOS.

a) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

b) Impacto en materia medio ambiental

Es esperable un impacto positivo en materia de medio ambiente al mejorar la cantidad y la calidad del material recuperado y su uso posterior en la obra pública y la industria, lo que supondrá un impulso para avanzar en una economía cada vez más circular.

A la vez, se contribuirá a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes a la atmósfera, dado que en la medida en que la orden contribuya a incrementar las cantidades de neumáticos fuera de uso que se destinan al reciclado y valorización material, menor será la cantidad de neumáticos fuera de uso que se destinen a la valorización energética, en centrales térmicas y cementeras.

ANEXO I

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE FIN DE CONDICIÓN DE RESIDUO AL CAUCHO GRANULAR Y POLVO PROCEDENTE DE NEUMÁTICOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL (NFU)

Resumen ejecutivo

Para analizar si procede establecer criterios de fin de condición de residuo para el caucho granular y polvo de caucho procedente de neumáticos (NFU) y, en su caso, proponer los criterios fin de condición de residuo (FCR) correspondientes, se ha procedido a analizar el marco normativo europeo y español que regula la gestión de los NFU así como la producción, gestión y empleo del material tratado, procedente de los mismos, en España.

En el marco normativo europeo, se analiza la *Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre*¹, que recoge las directrices generales para una adecuada gestión de los residuos e incorpora el concepto de fin de condición de residuo haciendo mención del flujo de neumáticos fuera de uso como propuesta de categoría de residuo para la aplicación de este concepto.

Se hace igualmente referencia a la reciente *Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo de 2018*², en la que se incide, entre otras cuestiones, en la necesidad de adoptar medidas que garanticen que aquellos residuos que hayan sido objeto de alguna operación de valorización dejen de ser considerados como tales, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos para el fin de la condición de residuo.

En el ámbito nacional, la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico lo establecido en la Directiva Marco de Residuos, con carácter de legislación básica de protección del medio ambiente. Se dispone, así mismo, de un régimen jurídico específico para los NFU a través del *Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso*, cuyos objetivos fundamentales se concretan en prevenir la generación de NFU, en establecer el régimen jurídico de su producción y gestión, así como en fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, con la finalidad de proteger el medio ambiente y avanzar hacia una economía circular. En la misma línea, el *Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR) 2016-2022* establece que, antes de 2020, deberá aumentarse hasta el 15%, 45% y 40% la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética de neumáticos fuera de uso, respectivamente.

¹ *Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.*

² *Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.*

En el ámbito autonómico, el marco normativo incluye en el País Vasco el *Decreto 46/2001, de 13 de marzo, por el que se regula la gestión de los neumáticos fuera de uso* y en Aragón el *Decreto 40/2006, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción, Posesión y Gestión de Neumáticos Fuera de Uso*, que son las únicas comunidades que han desarrollado normativa respecto a los neumáticos al final de su vida útil.

La gestión de los neumáticos al final de su vida útil se encuentra respaldada por los dos sistemas de responsabilidad ampliada del productor que actúan en España, SIGNUS y TNU, que conforman en torno al 90% del mercado nacional de estos residuos. Las plantas de valorización con las que trabajan ambos sistemas destinaron, en 2017, los residuos recogidos a preparación para la reutilización (en un 12,6%), a valorización energética (un 39,6%) y a valorización material (el 47,8% restante).

La valorización material del caucho granular y del polvo de caucho, objeto de este estudio, se lleva a cabo mediante un proceso consecutivo de trituración, en varias fases, de granulación y de molienda de los NFU hasta un tamaño de partícula denominado granulado (cuando está comprendido entre 0,8 y 20 mm) o polvo (cuando la granulometría es inferior a 0,8 mm), separando el acero y la fibra textil presentes en los neumáticos fuera de uso.

De acuerdo con la información facilitada por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (SIGNUS y TNU), en el año 2017, las empresas gestoras que operan por encargo de dichos sistemas pusieron en el mercado nacional un total de 61.000 toneladas de caucho granulado y en polvo, cantidad que ha ido aumentando de forma importante en los últimos años, gracias a la creciente demanda de este material. En el caso de los gestores que operan con SIGNUS, el incremento medio anual de la producción de caucho se sitúa en el 20,7%, y para las empresas gestoras que operan para TNU ha sido del 15,1%.

Existen múltiples opciones para el uso del caucho granular y del polvo de caucho procedentes de NFU en actividades económicas y desarrollos empresariales muy diversos, las cuales pueden clasificarse en las siguientes cuatro categorías que consumen alrededor de un 75% del caucho valorizado en nuestro país, siendo el 25% restante destinado a la exportación:

- a) campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos;
- b) pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad;
- c) piezas moldeadas y artículos de caucho;
- d) mezclas bituminosas.

Las especificaciones de los materiales producidos se encuentran definidas por las normas *UNE-CEN/TS 14243*³, *UNE-CEN/TS 16916*⁴ y *UNE-CEN/TS 17045*⁵ sobre materiales producidos a partir de NFU, normas en las que se está trabajando para su validación como Norma Europea (EN). Además, deberán cumplir con las especificaciones técnicas particulares de cada uso que les sea de aplicación.

En cuanto a los impactos a la salud humana derivados de su uso, la probabilidad de riesgo, según distintos estudios, es baja, no habiéndose encontrado relación directa entre la exposición al granulado y polvo procedente de NFU y la aparición de ciertas enfermedades. Sin embargo, el Instituto Nacional Holandés para la Salud Pública y Medio Ambiente (RIVM) sugiere equiparar los límites admisibles de concentración de hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) del caucho granular y polvo a los límites admisibles de los productos de caucho para el consumo, cambio que obligaría a reducir las cantidades admisibles de hidrocarburos aromáticos policíclicos.

Recientemente, el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA ha realizado una propuesta de restricción para el caucho granular que plantea reducir el límite para la suma de los ocho PAH de interés a 20 mg/kg, límite en línea con la propuesta de restricción del RIVM de Países Bajos que propone un límite más estricto de 17 mg/kg para la suma de estos ocho PAH, cuando el caucho granular se utilice en campos de césped sintético o de forma no ligada en campos de juego infantiles y otras aplicaciones deportivas.

Respecto al impacto ambiental que puede generar el granulado, la lixiviación de metales pesados y otros compuestos orgánicos se encuentra dentro de los límites establecidos para la calidad del suelo y las aguas superficiales de los Países Bajos⁶, a excepción del zinc, especialmente cuando el granulado está en contacto con el suelo durante años. Tanto el RIVM como la Agencia de Medioambiente de Reino Unido recomiendan tomar medidas para evitar la propagación del granulado y limitar la emisión a través del agua de drenaje.

Por último, se han identificado los Estados miembro que han desarrollado normativa de fin de condición de residuo para el caucho procedente de neumáticos al final de su vida útil que comprenden Italia, Reino Unido, Letonia y Portugal. Italia y Reino Unido especifican los diversos usos permitidos, que incluyen en ambos casos las cuatro aplicaciones estudiadas en el presente estudio y solo Italia dicta una serie de restricciones de uso que atañen básicamente a aquellos artículos en contacto directo con la piel o con alimentos. En todos los países se establece la obligatoriedad de implantar un sistema de gestión de la calidad, tal y como sucede en los reglamentos fin de condición de

³ *UNE-CEN/TS 14243:2012. Materiales producidos a partir de neumáticos fuera de uso. Especificación de categorías basadas en sus dimensiones e impurezas y métodos para determinar sus dimensiones e impurezas.*

⁴ *UNE-CEN/TS 16916:2016. Materiales obtenidos a partir de neumáticos fuera uso. Determinación de los requisitos específicos para la toma de muestras y la determinación del contenido de humedad mediante el método de secado al horno.*

⁵ *UNE-CEN/TS 17045:2017. Materiales obtenidos a partir de neumáticos fuera de uso. Criterios de calidad para la selección de neumáticos completos, para los procesos de recuperación y reciclado.*

⁶ *Soil Quality Decree (SQD). Ministry of Infrastructure and the Environment. Netherlands.*

residuo ya publicados, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y la conformidad del material. .

Se ha realizado un análisis detallado del cumplimiento de las condiciones necesarias para el establecimiento de los criterios de fin de condición de residuo. Como resultado de dicha valoración se ha determinado que:

- Se dispone de un amplio marco normativo que regula la gestión de los NFU.
- El marco normativo existente ha hecho posible el desarrollo de una actividad empresarial que permite disponer de unos eficientes y desarrollados procedimientos de gestión de los NFU.
- Existen múltiples opciones para el uso del caucho granular y del polvo de caucho procedentes de NFU en sectores económicos de muy diversa índole y especialmente en los ámbitos de la obra pública, de la edificación, de la seguridad vial, de la seguridad personal, de la jardinería y ornamentación, de la industria, del ocio y de la práctica deportiva. Pueden clasificarse en las siguientes cuatro categorías, que consumen alrededor de un 75% del caucho valorizado en nuestro país, siendo el 25% restante destinado a la exportación:
 - a) campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos;
 - b) pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad;
 - c) piezas moldeadas y artículos de caucho;
 - d) mezclas bituminosas.
- Se constata la existencia de una creciente demanda tanto de caucho granular como de polvo de caucho procedentes de neumáticos al final de su vida útil.
- Al disponerse de una experiencia de más de 20 años de utilización en nuestro país del caucho procedente de NFU, existe una amplia relación de normas técnicas que definen y tipifican los requisitos y las condiciones que debe cumplir el caucho reciclado para su utilización en las diversas aplicaciones específicas en que ya se viene empleando.
- Existe una amplia literatura científica en relación con los posibles impactos adversos para el medio ambiente y la salud humana, que pudieran derivarse de la utilización del caucho procedente de NFU, en la que se registra un importante grado de unanimidad respecto de que existe una baja probabilidad de riesgo asociado a dicha utilización, si bien se considera conveniente adoptar algunas medidas de prevención y seguir profundizando en dichos estudios.
- Al no haber adoptado la Comisión Europea un reglamento en el que, con arreglo a la Directiva Marco de Residuos, se definieran las especificaciones y criterios para determinar cuándo los materiales obtenidos del reciclado de los neumáticos al final de su vida útil dejan de tener la condición de residuo, cuatro países ya han desarrollado su propia normativa nacional para el

caucho reciclado y uno más la ha adoptado para la utilización de neumáticos enteros en instalaciones en superficie.

En consecuencia, dada la existencia de una importante oferta de caucho granular y polvo de caucho procedente de la actividad de las empresas gestoras que operan bajo el control de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor; teniendo en cuenta la amplia experiencia de que dispone la industria en la utilización en caucho reciclado; considerando la existencia de un mercado de más de 20 años de caucho granular y polvo de caucho para su utilización en diversas aplicaciones; y al existir una amplia y completa relación de normas técnicas de referencia y de especificaciones de producto cuyo cumplimiento garantiza la idoneidad de los productos elaborados para el uso final al que están destinados, se está en condiciones de definir los criterios que deberían tenerse en cuenta en nuestro país para el establecimiento del fin de condición de residuo del caucho granular y del polvo de caucho, procedentes de neumáticos al final de su vida útil.



ANEXO II

APORTACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO EL CAUCHO GRANULADO Y EL POLVO DE CAUCHO, OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS Y DESTINADOS A CIERTAS APLICACIONES, DEJAN DE SER RESIDUOS CON ARREGLO A LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

APORTACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO EL CAUCHO GRANULADO Y EL POLVO DE CAUCHO, OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS Y DESTINADOS A CIERTAS APLICACIONES, DEJAN DE SER RESIDUOS CON ARREGLO A LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

8 de junio de 2020

Nº	Autor: nombre y dirección de la organización/persona, teléfono de contacto y e-mail	Comentario y Justificación	Propuesta alternativa	Propuesta final de reacción y justificación
1	<p>GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL DE NEUMÁTICOS, SL 25179 Maials (Lleida), Polígon Industrial Piverd s/n i NIF B62649009</p> <p>Persona de contacto: Sr. D. Andreu Gelpí Telf. +34 973 130 000 Correo electrónico:</p>	<p>La figura del fin de la condición de residuo pasa indefectiblemente por haberlos sometido previamente a una operación de valorización material.</p> <p>Existiendo capacidad industrial más que suficiente en España para garantizar no solo tratamientos de valorización material de los NFUs sino también un mercado maduro y consolidado para la utilización de los productos resultantes de esos procesos, consideramos que debería hacerse referencia a esta circunstancia para evitar que parte de estos residuos sean sometidos a procedimientos de valorización energética que impiden su utilización como producto.</p>	<p>AÑADIR A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</p> <p>Los tres primeros considerandos de la Directiva 2018/851 de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos establecen que la gestión de residuos en la Unión debe mejorarse y transformarse en una gestión sostenible de las materias con miras (...) garantizar la utilización prudente, eficiente y racional de los recursos naturales, promover los principios de la economía circular (...) reducir la</p>	<p>Constituye una aportación a tener en cuenta en la redacción del texto correspondiente a la exposición de motivos.</p>

	a.gelpi@gmn.es		<p>dependencia de la Unión de los recursos importados, crear nuevas oportunidades económicas (...). A fin de que la economía sea verdaderamente circular, es necesario tomar medidas adicionales sobre producción y consumo sostenibles, centrándose en el ciclo de vida completo de los productos, de un modo que permita preservar los recursos y cerrar el círculo.</p> <p>Mejorar la eficiencia del uso de los recursos y asegurarse de que los residuos se valoren como recursos puede contribuir a reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de materias primas y facilitar la transición a una gestión más sostenible de las materias y a un modelo de economía circular.</p> <p>El establecimiento de los criterios objeto de esta orden permitirá incrementar considerablemente la valorización material en detrimento de la energética, que está por debajo en la</p>	
--	----------------	--	---	--

			jerarquía.	
2	<p>Michelin España Portugal, S.A.</p> <p>Avda. de los Encuartes, 19</p> <p>28760 Tres Cantos (Madrid)</p>	<p>El título indica "... OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL..." y se obtienen productos similares en el recauchutado o en la fabricación de neumáticos.</p>	<p>Título "...OBTENIDOS DE NEUMÁTICOS ..."</p> <p>Para que puedan incluir también materiales obtenidos de residuos de proceso de fabricación de neumáticos o residuos de proceso de recauchutado.</p>	<p>El caucho debe proceder principalmente del residuo de los neumáticos fuera de uso, pero está previsto contemplar en la norma que también podrán admitirse, a la entrada del tratamiento, residuos procedentes del tratamiento mecánico de los neumático fuera de uso.</p>
3	<p>Tel: 629865612</p> <p>mail: j000215@michelin.com</p>	<p>Además de "los criterios exigibles para su utilización en algunos usos", la OM debe contemplar, a través de procedimientos simplificados, la inclusión de nuevos usos de estos productos, desconocidos en este momento, para no impedir o dificultar la innovación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporar un artículo sobre la utilización de granulado y polvo de caucho para la realización de ensayos destinados a posibles nuevos usos. • Incorporar un artículo para la definición de criterios de fin de condición de residuos para esos nuevos casos. 	<p>No puede atenderse esta propuesta dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos candidatos a alcanzar el fin de la condición de residuo, deberán cumplir, entre otras consideraciones, el que: "las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas y para las que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos".</p>
4		<p>La filial de Michelin, Lehigh Technologies fabrica, mediante un proceso criogénico, polvo micronizado de caucho a partir de granulado de caucho, procedente a su vez de neumáticos fuera de uso. Este polvo</p>	<p>Definir como un uso del granulado de caucho, con sus propios criterios de "fin de condición de residuo", el polvo</p>	<p>La obtención de polvo micronizado no está contemplado en el estudio técnico realizado, por lo que deberá ser objeto de un análisis específico.</p>

		micronizado es utilizado en aplicaciones industriales diferentes de las que usan el granulado. La OM tendría que definir si este tipo de actividades de micronizado son un uso en sí mismas o requieren también “fin de condición de residuo” para sus usos posteriores.	micronizado.	
5		Cualquier criterio que se establezca debe tener en cuenta las restricciones de REACH para los artículos, como por ejemplo el contenido de HAP's permitido para la pistas deportivas y césped artificial. El paso de “residuo” a “artículo” puede condicionar ciertos usos al tener que aplicar otras normativas.	Asegurar la coherencia de los criterios definidos con la normativa para REACH en cuanto a artículos.	Dicha coherencia ha sido contemplada en los estudios técnicos desarrollados.
6	<p>ASELIP Asociación de Empresas de Limpieza Pública</p> <p>C/Diego de León nº56, 1ºH • 28006 Madrid • Tfno. 91 554 47 19 • msancho@aseli p.es • sgeneral@aseli p.es • www.aselip.es</p>	<p>Uno de los objetivos de la introducción del fin de la condición de residuo en el ámbito europeo es apoyar a los mercados de reciclaje creando seguridad jurídica, igualdad de condiciones y la eliminación de cargas administrativas innecesarias.</p> <p>Se considera que es necesario contar con un documento de referencia, donde se establezca el procedimiento por el cual el granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil puedan dejar de ser considerados residuos, siempre y cuando el operador encargado de la operación de valorización sea un Gestor de Residuos debidamente autorizado para tal fin.</p> <p>Los requisitos que, como mínimo, deben ser considerados de cara a poder determinar el fin de la condición de residuo, del caucho procedente del</p>		El texto de la orden ministerial contempla las distintas cuestiones a las que se hace mención en la propuesta de ASELIP.

	<p>tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, entendemos deben seguir el siguiente protocolo de actuación:</p> <ul style="list-style-type: none">- El granulado y polvo de caucho debe generarse como resultado de un proceso de valorización debidamente autorizado por la Administración Competente, debiendo cumplir este proceso con toda la normativa de aplicación para la gestión y valorización de Residuos No Peligrosos, conforme a la Ley 22/2011. Asimismo, los procedimientos y técnicas de tratamiento deben cumplir toda la normativa actualmente vigente.- El input de entrada al proceso de valorización en este caso, es residuo identificado con código LER 16 01 03 Neumáticos fuera de uso.- El granulado y polvo de caucho, output, para que deje de ser considerado residuo, entendemos debe ser utilizado para los fines previstos: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas.- El granulado y polvo de caucho debe cumplir unas especificaciones y criterios para determinar cuándo los materiales obtenidos del tratamiento de los neumáticos dejan de tener la condición de residuo. Los criterios de calidad que deben cumplir debieran establecerse en consonancia con las normas correspondientes.		
--	---	--	--

7	<p>FER Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje</p> <p>C/Almagro 22, 4ª planta.28010 Madrid consultas@recuperacion.org</p> <p>Tlf: 913915270</p>	<p>Esta Orden Ministerial es una iniciativa que FER lleva solicitando desde hace años debido a su importancia para el sector. Y prueba de ello son los documentos presentados ante el Ministerio por FER y SIGNUS a finales del año 2017 como herramienta de apoyo y de trabajo para impulsar el desarrollo de los criterios específicos de fin de condición de residuo. Por lo que aplaudimos y celebramos que se inicien los trabajos para desarrollar esta Orden.</p> <p>También consideramos que estos criterios se deben desarrollar en una Orden Ministerial, no “caso por caso”. El reciclado del neumático fuera de uso es un proceso muy extendido y homogéneo, que encaja a la perfección con el desarrollo de los criterios a través de una Orden Ministerial.</p> <p>En caso contrario se crearían desventajas competitivas y desigualdades de unos gestores a otros, cuando realizan el mismo tipo de operaciones a la hora de gestionar el neumático; además de aumentar las cargas burocráticas de manera innecesaria.</p>	<p>Desarrollar los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil mediante una Orden Ministerial.</p>	<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por la FER en esta consideración.</p>
8		<p>Dada la gran importancia que tiene para el sector, solicitamos que se tengan en cuenta los documentos y las propuestas presentadas ante el Ministerio por FER y SIGNUS, y nuestra participación en el desarrollo de esta</p>		<p>Los documentos aportados, en su día, por la FER y SIGNUS han sido utilizados en los trabajos para la realización del análisis de la aplicación del concepto de fin de condición de residuo al caucho</p>

		Orden Ministerial y de los criterios a aplicar.		granular y polvo procedente de neumáticos al final de su vida útil, que ha servido de base para la elaboración del proyecto de orden ministerial.
9		<p>La figura del fin de la condición de residuo pasa indefectiblemente por haberlos sometido previamente a una operación de valorización material.</p> <p>Existiendo capacidad industrial más que suficiente en España para garantizar no solo tratamientos de valorización material de los NFUs sino también un mercado maduro y consolidado para la utilización de los productos resultantes de esos procesos, consideramos que debería hacerse referencia a esta circunstancia para evitar que parte de estos residuos sean sometidos a procedimientos de valorización energética que impiden su utilización como producto.</p>	<p>AÑADIR A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</p> <p>Los tres primeros considerandos de la Directiva 2018/851 de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos establecen que la gestión de residuos en la Unión debe mejorarse y transformarse en una gestión sostenible de las materias con miras (...) garantizar la utilización prudente, eficiente y racional de los recursos naturales, promover los principios de la economía circular (...) reducir la dependencia de la Unión de los recursos importados, crear nuevas oportunidades económicas (...) A fin de que la economía sea verdaderamente circular, es necesario tomar medidas adicionales sobre</p>	Constituye una aportación interesante, que será tomada en cuenta en la redacción del texto correspondiente a la exposición de motivos.

			<p>producción y consumo sostenibles, centrándose en el ciclo de vida completo de los productos, de un modo que permita preservar los recursos y cerrar el círculo.</p> <p>Mejorar la eficiencia del uso de los recursos y asegurarse de que los residuos se valoren como recursos puede contribuir a reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de materias primas y facilitar la transición a una gestión más sostenible de las materias y a un modelo de economía circular.</p> <p>El establecimiento de los criterios objeto de esta orden permitirá incrementar considerablemente la valorización material en detrimento de la energética, que está por debajo en la jerarquía.</p>	
10		Es necesario especificar que la aplicación del fin de la condición de residuo es a la libre elección del gestor	Es necesario especificar que la aplicación del fin de la	El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por

		<p>(Declaración de conformidad).</p> <p>Una cuestión muy importante de los Reglamentos europeos es que la aplicación del criterio de fin de la condición de residuo es a libre elección del gestor.</p> <p>No se debe olvidar que la “trasmutación” de residuo a producto tiene repercusiones para la empresa y costes asociados, por lo que pudiera ocurrir que no pueda o no quiera realizarlo.</p> <p>Como uno de los requisitos que se exige es la necesidad de una “Declaración de Conformidad” del gestor, si una empresa no emite su declaración de conformidad, el receptor, un tercero o cualquier Administración no puede considerar que el caucho granulado o el polvo de caucho que se ha entregado ya no es un residuo, independientemente de que cumpla o no el resto de criterios.</p>	<p>condición de residuo es voluntaria, es a la libre elección del gestor. Solo si se emite una declaración de conformidad se puede entender que se ha aplicado el fin de la condición de residuo.</p>	<p>la FER en esta consideración.</p>
11		<p>Punto C) OBJETIVOS DE LA NORMA:</p> <p>Solicitamos que los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización sean todos los neumáticos que pueden entrar dentro de una planta de tratamiento y que pueden proceder de diversas fuentes:</p>	<p>Los residuos autorizados como material de entrada para la operación de valorización tienen que ser todos los neumáticos que pueden entrar dentro de una planta de tratamiento.</p>	<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por la FER en esta consideración.</p> <p>Solamente quedarán excluidos aquellos neumáticos con síntomas de contaminación, con materiales extraños, abandonados, procedentes de vertederos, sometidos a muy altas temperaturas,</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • Neumáticos presentes en los vehículos (ligeros, comerciales y pesados) nuevos y usados que se incorporan al mercado español. • Neumáticos nuevos fabricados en España o importados que entren a formar parte del mercado de reposición. • Neumáticos usados comprados fuera de España bien para recauchutar bien para la venta como neumático usado en el mercado de reposición. • Neumáticos recauchutados procedentes de otros mercados que se introducen en el mercado de reposición. <p>No se puede limitar a ciertos tipos de neumáticos las entradas de material.</p>		<p>los de aviación o los de bicicletas.</p>
12		<p>Punto C) OBJETIVOS DE LA NORMA:</p> <p>Los procesos de trituración, granulación y molienda que se siguen para la obtención del caucho en las plantas de tratamiento de valorización material están ampliamente extendidos y muy asentados, además de ser análogos de unas plantas a otras.</p> <p>De esta forma, cuando en el documento informativo de la consulta pública previa se hace referencia a “<i>los procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos</i>”, solicitamos que éstos sean los ya implantados por las plantas de valorización material, que, además, ya están autorizados para gestionar este material por su Comunidad Autónoma correspondiente, por lo que ya está acreditado que cumple con los requisitos legales y</p>	<p>Los “<i>procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos</i>” deben ser los ya implantados por las plantas de valorización material, que, además, ya están autorizados para gestionar este material por su Comunidad Autónoma.</p>	<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por la FER en esta consideración.</p>

		de protección al medio ambiente y a la salud humana.		
13		<p>Existe una amplia variedad de aplicaciones del polvo y del granulado de caucho tales como superficies deportivas, parques infantiles, equipamiento urbano, mezclas bituminosas, piezas de caucho, etc. Y para ellas existen mercados perfectamente estructurados y consolidados, con especificaciones y requisitos técnicos que se aplican a los productos según sus usos.</p> <p>En la propuesta de FER y SIGNUS se desarrollaron y explicaron las distintas aplicaciones en el mercado, se identificaron las finalidades específicas, las ventajas de la utilización del caucho y las normas aplicables a los productos en los que se emplea.</p> <p>Por lo que solicitamos que no se limiten o excluyan ninguna de las aplicaciones incluidas en el documento.</p>	Solicitamos que no se limiten o excluyan ninguna de las aplicaciones incluidas en el documento.	Los documentos aportados, en su día, por la FER y SIGNUS, en los que se detallaban las diferentes aplicaciones del caucho granulado y en polvo, han sido utilizados en los trabajos para la realización del análisis de la aplicación del concepto de fin de condición de residuo al caucho granular y polvo procedente de neumáticos al final de su vida útil, que ha servido de base para la elaboración del proyecto de orden ministerial.
14		<p>Las plantas de valorización material no necesitan cambiar sus procesos para aplicar el fin de la condición de residuo. Con los procesos y tratamientos a los que es sometido el neumático fuera de uso en la actualidad, ya se puede aplicar el fin de la condición de residuo.</p> <p>Por otro lado, en los Reglamentos europeos sobre fin de la condición de residuo, publicados hasta la fecha o en los informes técnicos del IPTS, el fin de la condición de residuo se planteó como una opción voluntaria para el gestor, que podía aplicar una vez que cumpliera los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento.</p>	Solicitamos que no sea un requisito para los gestores el comunicar a la comunidad autónoma correspondiente la intención de aplicar los criterios de fin de la condición de residuo, puesto que esa información ya se va a recoger en su memoria anual, y que tampoco se obligue a solicitar una modificación de su autorización como gestor.	<p>Se considera que debe existir una comunicación del gestor a la autoridad competente, en caso de que tenga previsto aplicar los criterios que se establezcan para el fin de la condición de residuo, lo que implicará al gestor algunos cambios en los procedimientos de trabajo y en los compromisos que asume.</p> <p>No basta, tal como propone la FER, que el gestor lo haga constar a</p>

		<p>Pero en ningún momento se planteó que fuera necesario realizar una comunicación a la autoridad competente, ni la necesidad de modificar su autorización como consecuencia de ello.</p> <p>Solicitamos que no sea un requisito para los gestores el comunicar a la comunidad autónoma correspondiente la intención de aplicar los criterios de fin de la condición de residuo, puesto que esa información ya se va a recoger en su memoria anual; o que se obligue a solicitar una modificación de su autorización como gestor.</p>		<p>posteriori en su memoria anual, ya que debe ser conocido con anterioridad por la autoridad, a efectos de su control e inspección, en su caso.</p>
15		<p>Una de las premisas del fin de la condición de residuo, de los Reglamentos europeos publicados y de las Propuestas Técnicas realizadas por el IPTS, es la eliminación de cargas administrativas innecesarias y costes para las empresas.</p> <p>Por lo que solicitamos que en la futura Orden no se incluyan cargas administrativas adicionales a los gestores ni se incrementen las obligaciones de información con respecto a lo establecido en la Ley 22/2011.</p>	<p>Para que esta Orden sea útil y sea aplicada por todo el sector, es necesario que no implique un aumento de las cargas administrativas para el sector y que no se incrementen las obligaciones de información con respecto a lo establecido en la Ley 22/2011.</p>	<p>Las cargas administrativas que se establecerán serán las mínimas imprescindibles y estarán en línea con las establecidas en otras órdenes de fin de condición de residuos.</p>
16	<p>TRATAMIENTO NEUMÁTICOS USADOS, S.L. (TNU)</p> <p>C/ Almansa 10, 03206 Elche</p>	<p>Desde TNU se considera necesario contar con un documento de referencia, donde se establezca el procedimiento por el cual el granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil puedan dejar de ser considerados residuos, siempre y cuando el operador encargado de la operación de valorización sea un Gestor de Residuos</p>		<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración.</p>

	Alicante.	debidamente autorizado para esta labor.		
17	Tfno.: 965439511. Email: info@tnu.es	El granulado y polvo de caucho debe generarse como resultado de un proceso de valorización debidamente autorizado por la Administración Competente, debiendo cumplir este proceso con toda la normativa de aplicación para la gestión y valorización de Residuos No Peligrosos, conforme a la Ley 22/2011.		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración.
18		La entrada de residuo al proceso de valorización puede identificarse con el código LER 160103, para neumático entero.		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración.
19		La entrada de residuo al proceso de valorización puede identificarse con el código LER 191204, de plástico y caucho, para neumático triturado, ya que puede proceder de un tratamiento previo en otras plantas, y es el código comúnmente aceptado como salida de estas plantas.		Se incorporará al texto de la orden ministerial en esta consideración de TNU.
20		La entrada de residuo al proceso de valorización puede identificarse con el código LER 191212, de otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico para neumático triturado, ya que puede proceder de un tratamiento previo en otras plantas, y es el código que abarca todos los posibles tratamientos mecánicos del neumático al final de su vida útil.		Se incorporará al texto de la orden ministerial en esta consideración de TNU.

21		<p>Los procedimientos y técnicas adecuados para realizar este granulado u obtención de polvo se consideran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Troceado de neumático mediante trituración mecánica - Micronización mediante criogenización - Micronización mecánica 		<p>En la medida en que pudiera asimilarse la “micronización”, que cita TNU, al concepto de trituración en molinos, podría considerarse como una técnica adecuada. En caso contrario habría que analizarlo específicamente, ya que en el análisis técnico que ha servido de base para la elaboración del proyecto de orden, solo se contempla la trituración como proceso para la obtención de la fracción de caucho.</p>
22		<p>La salida del proceso, es decir, el granulado y polvo de caucho, para que deje de ser considerado residuo, deber ser utilizado para una serie de fines predefinidos o regulados como por ejemplo: campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas. O cualquier otra que pudiera surgir en un futuro.</p>		<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración, salvo que solo se contemplan los usos actualmente conocidos.</p> <p>En caso de que en el futuro surgieran nuevos usos no incluidos, debería realizarse un nuevo estudio para determinar las condiciones que deberían tenerse en cuenta, para ese nuevo uso, para la consideración de fin de condición de residuo.</p>

23		<p>Este granulado y polvo de caucho debe cumplir con unas especificaciones y criterios de calidad, para determinar que dejan de tener la condición de residuo. Los criterios a seguir debería ser los tipificados en las normas UNE derivadas del CTN 53 de Normalización de Plásticos y Caucho.</p> <p>Las normas referidas serían las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - UNE-EN 14243-1 “Materiales producidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Parte 1: Definiciones generales relativas a los métodos para la determinación de sus dimensiones e impurezas”. - UNE-EN 14243-2 “Granulado y polvo. Métodos para la determinación de sus Materiales producidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Parte 2: dimensiones e impurezas, incluyendo contenido de acero libre y textil libre”. - UNE-EN 14243-3 “Materiales producidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Parte 3: Triturado, cortes y chip. Métodos para la determinación de sus dimensiones incluyendo dimensiones de filamentos salientes”. 		<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración. Citándose en el texto las normas que debe cumplir el granulado y polvo de caucho.</p>
24		<p>Sería recomendable la certificación ISO 9000 de los sistemas de gestión aplicados en el proceso, o al menos la existencia de un procedimiento que demostrara el cumplimiento de los criterios definidos, y el autocontrol del proceso.</p>		<p>El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración. Contemplándose los procedimientos de control a los que está obligado el gestor que lleve a cabo la obtención del caucho.</p>

25		Imprescindible la presentación de un certificado de producto, declaración de conformidad o similar dónde se manifieste por parte del fabricante/productor, que el producto resultante satisface la normativa vigente, concretamente la Norma UNE-EN 14243-2		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración.
26		Recomendable el control y registro de los usos dados posteriormente a este material valorizado.		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por TNU en esta consideración.
27	SIGNUS ECOVALOR S.L. C/ Caleruega 102, 5ª planta 28033 – Madrid. Teléfono: 664268420 <i>info@signus.es</i>	Consideraciones generales: Este Proyecto de Orden Ministerial (el Proyecto de OM) da respuesta a las diferentes solicitudes que SIGNUS ha venido realizando a las Administraciones Públicas para la definición de criterios de fin de condición de residuo para el caucho procedente de la valorización de los neumáticos fuera de uso (NFU), al considerar que sobre dichos productos derivados de la valorización de NFU se cumplían las condiciones establecidas, tanto en la Directiva Marco de Residuos (<i>Directiva 2008/98, de 19 de noviembre</i>), como en la <i>Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados</i> . La aprobación de una Orden Ministerial se considera necesaria para mejorar la seguridad jurídica a los agentes que intervienen tanto en la fabricación como en la comercialización del caucho granulado y polvo de		Nada que comentar.

		<p>caucho. Por otro lado, conlleva una reducción importante de los trámites administrativos, tal como se refleja en el documento informativo presentado a consulta pública.</p> <p>El granulado de caucho en sus diferentes granulometrías procedente de los NFU ha experimentado una importante y creciente demanda a lo largo de los años, tanto para su uso en sus aplicaciones tradicionales (rellenos de campos de césped, pavimentos de seguridad, superficies deportivas) como para nuevas aplicaciones (aislamientos, suelas de calzado, mezclas con caucho virgen). En el año 2019 se alcanzó el record de los últimos años, con una puesta en el mercado de granulado de caucho por los gestores contratados por SIGNUS de 67.618 t., de un total producido de 58.490 t en ese año. Esto supuso un incremento del 15,48% respecto al año anterior.</p>		
28		<p>Inclusión de distintos usos o aplicaciones en la definición de los criterios de fin de condición de residuos:</p> <p>SIGNUS, junto con la Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje (FER), presentó en 2017 a la Subdirección General de Residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, el informe sobre <i>“Fin de condición de residuo para el caucho procedente de neumáticos al final de su vida útil”</i>. En el mismo se analizan los principales usos y aplicaciones del caucho reciclado en sus diferentes granulometrías.</p> <p>En la página 3, segundo párrafo, se relacionan los usos</p>		<p>Los documentos aportados, en su día, por la FER y SIGNUS, en los que se detallaban las diferentes aplicaciones del caucho granulado y en polvo, han sido utilizados en los trabajos para la realización del análisis de la aplicación del concepto de fin de condición de residuo al caucho granular y polvo procedente de neumáticos al final de su vida útil, que ha servido de base para la elaboración del proyecto de orden ministerial.</p>

		<p>o aplicaciones del caucho granulado y polvo de caucho para los que se van a definir criterios de fin de condición de residuo. Solicitamos que, tal como se recogía en el informe mencionado, se definan en el Proyecto de OM también criterios para el uso de caucho granulado y polvo de caucho en aplicaciones destinadas a la absorción de energía y el aislamiento acústico (absorción de vibraciones en vías de ferrocarril, barreras “New Jersey”, pantallas acústicas).</p> <p>También en relación con lo anterior, SIGNUS considera de especial importancia que en la futura Orden Ministerial se establezca algún mecanismo que permita incorporar un procedimiento ágil en relación con la definición por las Administraciones Públicas de criterios de fin de condición de residuo para nuevas aplicaciones, ya que nos encontramos ante un sector dinámico y con diferentes proyectos de I+D en marcha para el desarrollo de aplicaciones de los materiales derivados de la valorización de los NFU.</p>		<p>En dicha orden solo se contemplan los usos actualmente conocidos, por lo que en caso de que en el futuro surgieran usos no incluidos en la norma, debería realizarse un nuevo estudio para determinar las condiciones que deberían tenerse en cuenta, para ese nuevo uso, para la consideración de fin de condición de residuo.</p>
29		<p>Criterios de calidad que deben de cumplir los NFU:</p> <p>El residuo origen a partir del que se obtiene el caucho granulado y polvo de caucho es el neumático al final de su vida útil, residuo con código LER 160103. Por motivos técnicos y de seguridad jurídica, SIGNUS considera necesario incluir en el Proyecto de OM los criterios de calidad para la selección de dicho residuo que se establecen en la siguiente norma:</p>		<p>Se incorporará al texto de la orden ministerial esta consideración de SIGNUS.</p>

		UNE-CEN/TS 17045 <i>“Materiales obtenidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Criterios de calidad para la selección de neumáticos enteros, para los procesos de valorización y reciclaje”</i> .		
30		<p>Criterios de calidad que deben cumplir los materiales obtenidos:</p> <p>De nuevo por motivos técnicos y de seguridad jurídica, SIGNUS considera necesario incluir en el Proyecto de OM los criterios de calidad a aplicar sobre el caucho granulado y polvo de caucho obtenidos tras la valorización de NFU que se referencian en las siguientes normas:</p> <p>UNE-EN 14243-1 <i>“Materiales producidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Parte 1: Definiciones generales relativas a los métodos para la determinación de sus dimensiones e impurezas”</i>.</p> <p>UNE-EN 14243-2 <i>“Materiales producidos a partir de neumáticos al final de su vida útil. Parte 2. Granulado y polvo. Métodos para la determinación de sus dimensiones e impurezas, incluyendo contenido de acero libre y textil libre”</i>.</p>		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por SIGNUS en esta consideración. Citándose en el texto las normas que debe cumplir el granulado y polvo de caucho.
31		<p>Sistemas de gestión de calidad en las instalaciones de valorización:</p> <p>SIGNUS considera aconsejable que el Proyecto de OM exija a las instalaciones en las que se valoricen los NFU</p>		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por SIGNUS en esta consideración. Contemplándose los procedimientos de control a los que está obligado el

		para la obtención de granulo de caucho y el polvo de caucho la implementación de un sistema de gestión de calidad verificado externamente (como el regulado por la norma ISO 9001 vigente, o similar). Este sistema deberá contar con una serie de procedimientos documentados e incluir procedimientos operativos de diseño de muestreo y toma de muestras, a fin de poder verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales contemplados por la normativa aplicable.		gestor que lleve a cabo la obtención del caucho.
32		<p>Declaración de conformidad:</p> <p>Asimismo, SIGNUS considera importante que el Proyecto de OM prevea la existencia de una declaración de conformidad emitida por una empresa certificadora en favor del productor de caucho granulado y polvo de caucho, en la que se ponga de manifiesto que el producto cumple con los requisitos exigibles en la Orden Ministerial y en la normativa de aplicación.</p> <p>En esa declaración de conformidad, entre otra información, se debe reflejar que el producto se ha obtenido de un proceso de valorización de neumáticos al final de su vida útil, residuo con código LER 160103, mediante la aplicación de un proceso de valorización que sea conforme a lo exigido en la normativa vigente.</p>		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por SIGNUS en esta consideración.
33		<p>Procedimientos y técnicas de tratamiento permitidos.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, los tratamientos a los que se someten los NFU para la</p>		El texto de la orden ministerial está en consonancia con lo indicado por SIGNUS en esta consideración.

		<p>obtención del caucho granulado y polvo de caucho deben llevarse a cabo por un gestor de residuos autorizado y en una instalación debidamente autorizada.</p> <p>Los procesos que generalmente conllevan estos tratamientos son los siguientes: trituración, granulación y molienda, y finalmente separación del acero y las fibras textiles.</p> <p>Consecuentemente, SIGNUS considera imprescindible que el Proyecto de OM exija expresamente que tanto los gestores de residuos como las instalaciones en las que efectúen la valorización de NFU, cuenten con la debida autorización otorgada por la Comunidad Autónoma competente.</p>		
34		<p>Fomento del uso de granulado de caucho y polvo de caucho:</p> <p>Con el objetivo de fomentar la aplicación en el proceso productivo del granulado de caucho y del polvo de caucho, SIGNUS considera procedente que el Proyecto de OM contemple medidas que fomenten el uso, tanto por las Administraciones Públicas como por las entidades privadas, de estos materiales en distintos sectores productivos.</p> <p>En este sentido, el artículo 4.3 de la Directiva Marco de Residuos determina que los Estados miembros deberán establecer instrumentos económicos con el objeto de aplicar la jerarquía de residuos. De igual modo, en el anexo IV bis de la citada Directiva se enumeran algunos</p>		<p>Compartiendo la importancia del fomento del uso de granulado de caucho y polvo de caucho, se considera que la orden ministerial para establecer los criterios para determinar el fin de la condición de residuo no es el lugar adecuado para establecer incentivos para fomentar dicho uso.</p> <p>La elaboración de la orden ya supone por sí misma un fomento de su uso, ya que facilitará y simplificará los procedimientos actuales y agilizará el funcionamiento del mercado de dichos productos.</p>

		<p>ejemplos como <i>“la contratación pública sostenible para incentivar una mejor gestión de los residuos y el uso de productos y materiales reciclados”</i>.</p> <p>Asimismo, otro ejemplo de medida incentivadora es la inclusión de instrumentos fiscales que beneficien a los usuarios de estos productos.</p>		
--	--	--	--	--

ANEXO III

APORTACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO EL CAUCHO GRANULADO Y EL POLVO DE CAUCHO, OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS Y DESTINADOS A CIERTAS APLICACIONES, DEJAN DE SER RESIDUOS CON ARREGLO A LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

APORTACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO EL CAUCHO GRANULADO Y EL POLVO DE CAUCHO, OBTENIDOS DEL TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS Y DESTINADOS A CIERTAS APLICACIONES, DEJAN DE SER RESIDUOS CON ARREGLO A LA LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

5 de junio de 2020

Nº	Comunidad Autónoma	Autor	Artículo	Comentarios y propuestas	Propuesta final de reacción y justificación
1	ARAGÓN	<p>Servicio de Planificación Ambiental.</p> <p>Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental.</p> <p>Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.</p>	Artículo 2. Definiciones	<p>h) <i>Neumático al final de su vida útil: Neumático fuera de uso que no reúne las condiciones para su preparación para la reutilización.</i></p> <p>De esta definición se desprende que el caucho obtenido a partir de NFU que podría haber sido preparado para reutilizar, no podrá dejar de ser residuo. Nos parece difícil de comprobar, una definición con enorme inseguridad jurídica. Proponemos, por coherencia, que en tanto no exista una definición de neumático al final de su vida útil en la normativa de carácter general que regula los neumáticos como residuos y el término ajustado a la normativa actual es el de Neumático Fuera de Uso, se incluya en este apartado la definición recogida en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre: “<i>Los neumáticos que se han convertido en residuo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril.</i>”</p>	<p>Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a sustituir esta definición, por la de neumático fuera de uso.</p> <p>En consecuencia, en el conjunto del texto se sustituirán las referencias a neumático al final de su vida útil, por la de neumático fuera de uso.</p>

2			<p>Artículo 3. Criterios de fin de condición de residuo</p>	<p>2. Errata en el apartado 2.a): El almacenamiento se realizará conforme a lo previsto en el punto 5 (no 8) de los requisitos de calidad establecidos en la sección 3 del anexo I.</p> <p>3. Especificar que “la comunidad autónoma correspondiente” es aquella donde radiquen las instalaciones de gestión y que la comunicación debe realizarse a las autoridades ambientales, no a las de industria o vigilancia del mercado.</p>	<p>Se procederá a subsanar la errata detectada y se toma nota, para su modificación, de la observación sobre la comunicación a la autoridad ambiental.</p>
3			<p>Artículo 4. Limitaciones en la utilización de caucho granulado o el polvo de caucho</p>	<p><i>1. No estará permitido el uso de caucho granulado o polvo de caucho en los siguientes artículos: (...)</i></p> <p>Sustituir “en los siguientes artículos:” por “en artículos cuya finalidad requiere el contacto permanente con la piel, tales como:”.</p>	<p>Se toma nota, para su modificación, de la observación relativa a no permitir el uso del caucho en artículos cuya finalidad requiera el contacto permanente con la piel.</p>
4			<p>Artículo 6. Sistema de gestión</p>	<p><i>6. Cuando cualquiera de los tratamientos mencionados en la sección 2 del anexo I corra a cargo de un gestor de residuos anterior, el productor se asegurará de que éste implementa un sistema de gestión orientado al cumplimiento de los requisitos de este artículo.</i></p> <p>Sustituir “el productor se asegurará de que éste implementa un sistema de gestión orientado al cumplimiento de los requisitos” por “el</p>	<p>Se procederá a revisar la redacción de los apartados 6 y 8, en línea con lo comentado por la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>

				<p>productor seguirá siendo el responsable del cumplimiento de los requisitos”.</p> <p><i>8. El productor facilitará a las autoridades competentes el acceso al sistema de gestión y a los registros correspondientes (...)</i></p> <p>Especificar que “las autoridades competentes” son las autoridades ambientales, no las de industria o vigilancia del mercado, de la comunidad autónoma donde radiquen las instalaciones de gestión.</p>	
5			<p>Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes</p>	<p>1. Especificar que este punto se está refiriendo a las instalaciones existentes.</p> <p><i>2. Este plazo se reducirá a seis meses desde la entrada en vigor de la orden, en los casos en que no se haya procedido a solicitar la revisión de la autorización.</i></p> <p>Aclarar el significado de esta última frase, ¿se trata de un plazo transitorio para seguir comercializando?</p>	<p>Se procederá a revisar la redacción de los apartados 1 y 2, en línea con lo comentado por la Comunidad Autónoma de Aragón.</p>
6			<p>Anexo I. Sección 1</p>	<p><i>1. Los únicos residuos admisibles, a la entrada de este tratamiento, son los neumáticos, tanto enteros como triturados, al final de su vida útil, separados en origen y clasificados con el LER 160103.</i></p>	<p>Se procederá a incorporar el LER relativo a los neumáticos triturados, que se corresponde con el 19 12 04.</p>

				Si los neumáticos están triturados, ¿siguen teniendo el LER 160103 o son 191212?	
7	ASTURIAS	<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p> <p>Luis Humberto Vega Infiesta Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático luishumberto.vegainfiesta@asturias.org</p>	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	<p><i>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</i></p> <p><i>1. Esta orden tiene por objeto establecer los criterios que determinan cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil dejan de ser un residuo, con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuando están destinados a utilizarse en:</i></p> <p><i>campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos;</i> <i>pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad;</i> <i>piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas.</i></p> <p>Quizás estaría bien indicar “con las limitaciones establecidas en el artículo 4”.</p> <p>Otra opción:</p> <p>Realizar una limitación negativa de usos que no permitiesen a los nfu adquirir su condición de fin de residuos, eso permitiría que la orden respondiera mucho mejor ante las mejoras tecnológicas e innovaciones de la industria española, todo ello con las limitaciones</p>	Se procederá a revisar la redacción de los apartados 1 en línea con lo indicado por la Comunidad Autónoma de Asturias, incorporando la expresión “con las limitaciones establecidas en el artículo 4”, se hará también referencia a que solo serán admisibles las utilizaciones que se relacionan en el artículo.

				<p>establecidas en el artículo 4.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>1. Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>1. Esta orden tiene por objeto establecer los criterios que determinan cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil dejan de ser un residuo, con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuando, con las limitaciones establecidas en el artículo 4, están destinados a utilizarse en:</p> <p>campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos; pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas y artículos de caucho; o mezclas bituminosas.</p> <p>Para que el caucho granulado y el polvo de caucho obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil dejen de ser un residuo, no se podrán destinar a las siguientes aplicaciones:</p> <p>Combustión, con o sin recuperación energética; Pirólisis, gasificación y tecnologías similares; Vertido en el vertedero y otras operaciones de eliminación; y,</p>	
--	--	--	--	---	--

				Abandono.	
8		Luis Humberto Vega Infiesta Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático luishumberto.vegainfiesta@asturias.org	Artículo 2. c) Lote	Art 2. c) Lote Puede ser cualquier cosa, un barco entero incluso. Convendría establecer una cantidad máxima que sin perjuicio a la logística del producto permitiese su adecuada trazabilidad PROPUESTA: Establecer máximo del lote de acuerdo con opinión del sector.	Se procederá a revisar la definición de "lote", en concordancia con las definiciones utilizadas en otras normas de fin de condición de residuo.
9		Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org Luis Humberto Vega Infiesta Sección de Planificación	Artículo 2.d) Importador	<i>Art. 2.d) Importador: Toda persona física o jurídica que introduce en España caucho granulado o polvo de caucho que, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, han dejado de ser residuo.</i> ¿Según qué normativa? ¿la del país de origen o ésta Orden? ¿Podría precisarse? ¿Cómo tendrá que justificar que se cumplen las condiciones? Al no existir a nivel de la UE una norma específica, las normas de cada estado miembro, si las hubiese, no serían de aplicación, con lo que seguirían siendo residuos. ¿Estaríamos hablando entonces de	Se procederá a revisar la definición de "importador", en concordancia con las definiciones utilizadas en otras normas de fin de condición de residuo.

		<p>Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático luishumberto.vegainfiesta@asturias.org</p>		<p>un negociante o agente? ¿Cómo sería el paso de residuo a ser considerado producto? ¿No tendría que regularse un procedimiento para ello?</p> <p>¿Puede la orden extender su aplicación a los residuos de terceros países, estableciendo la condición de fin de residuos de los nfu de esos países?</p> <p>Por otro lado, si la industria española absorbiera los nfu de terceros países sin pasar por sus plantas de tratamiento, ¿¿es posible pensar que la infraestructura de tratamiento necesaria para el tratamiento de los nfu producidos en España podrá alcanzar los objetivos que se le establecen??</p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Art.2.d) Importador: Toda persona física o jurídica que introduce en España caucho granulado o polvo de caucho que, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, han dejado de ser residuo de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Orden.</i></p> <p>Habría que regular cómo, administrativamente, este caucho granulado o polvo de caucho pasaría de residuo a producto. ¿Quizás en un anexo III?</p> <p>Entiendo que sólo la declaración de</p>	
--	--	---	--	--	--

				<p>conformidad del anexo II puede no ser suficiente.</p> <p>Otra opción sería eliminar definición y referencia a importador en el texto.</p>	
10		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p>	<p>Artículo 2. h) Neumático al final de su vida útil</p>	<p><i>Art. 2. h) Neumático al final de su vida útil: Neumático fuera de uso que no reúne las condiciones para su preparación para la reutilización.</i></p> <p>La preparación para la reutilización es una operación de valorización a efectuar en un residuo.</p> <p>El Neumático al final de su vida útil es un residuo no peligroso con código LER 16 01 03, que como tal, en principio, podría someterse a cualquier operación de valorización o eliminación de residuos, incluida la preparación para la reutilización.</p> <p>¿Qué ocurre con los neumáticos al final de su vida útil 160103 que reúnen las condiciones para su preparación para la reutilización? ¿Ya no son residuos? Si no lo son sería mejor que se llamasen de otro modo para no confundir, y si lo son ¿qué código LER tendrían entonces?</p> <p>El RD 1619/2005, en su artículo 2 de definiciones, no incluye esta definición, sino “Neumáticos fuera de uso”.</p>	<p>Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a sustituir esta definición, por la de neumático fuera de uso.</p> <p>En consecuencia, en el conjunto del texto se sustituirán las referencias a neumático al final de su vida útil, por la de neumático fuera de uso.</p>

				<p>El último borrador de RD por el que se modifica el RD 1619/2005 (de 19/11/2019), no incluye cambios en la definición de neumáticos fuera de uso, ni incluye definición de neumáticos al final de su vida útil.</p> <p>Creo que la definición del art.2.h de la Orden confunde, sería preferible utilizar otra denominación para lo que se quiere definir.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Art. 2. h) Neumático fuera de uso no reutilizable: Neumático fuera de uso que no reúne las condiciones para su preparación para la reutilización</i></p>	
11		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p>	<p>Artículo 2. j) Personal cualificado</p>	<p><i>Art. 2. j) Personal cualificado: Aquel que por experiencia o por formación puede examinar y evaluar adecuadamente las propiedades de los neumáticos al final de su vida útil, y del caucho granulado y del polvo de caucho obtenidos de su tratamiento.</i></p> <p>Parece un tanto ambigua la definición, sobre todo si tenemos en cuenta que van a ser los encargados de efectuar la inspección visual y documental en el procedimiento de control, para comprobar que se cumplen los requisitos de calidad para que se pueda aplicar el fin de condición de residuo.</p>	<p>Se procederá a revisar la definición de “personal cualificado”, en concordancia con las definiciones utilizadas en otras normas de fin de condición de residuo.</p>

			<p>En la sección 3 del anexo I, se especifica un poco más al respecto:</p> <p><i>“Inspección visual y documental, en su caso, por parte de personal cualificado de cada una de los envíos de caucho granulado y de polvo de caucho.</i></p> <p><i>El personal de inspección debe tener formación adecuada sobre las posibles características peligrosas y potenciales contaminantes que se puedan asociar con el caucho granulado y el polvo de caucho y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características peligrosas.”</i></p> <p>Aparentemente se ve cierta incongruencia entre el anexo y el articulado, ya que en la definición (art. 2.j) se habla de experiencia o formación, cuando en el anexo se indica claramente que este personal debe tener formación.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Art. 2. j) Personal cualificado: Aquel que por experiencia o por formación puede examinar y evaluar adecuadamente las propiedades de los neumáticos al final de su vida útil, y del caucho granulado y del polvo de caucho obtenidos de su tratamiento. En todo caso, la experiencia y/o la formación deberán ser adecuadas y sobre</i></p>	
--	--	--	---	--

				<p><i>sobre las posibles características peligrosas y potenciales contaminantes que se puedan asociar con el caucho granulado y el polvo de caucho y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características peligrosas</i></p> <p>Anexo I, Sección 3:</p> <p><i>El personal de inspección debe tener experiencia y/o formación adecuada sobre las posibles características peligrosas y potenciales contaminantes que se puedan asociar con el caucho granulado y el polvo de caucho y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características peligrosas</i></p>	
12		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p>	<p>Artículo 3.2.a)</p>	<p><i>Art. 3.2.a) El almacenamiento se realizará conforme a lo previsto en el punto 8 de los requisitos de calidad establecidos en la sección 3 del anexo I.</i></p> <p>Creo que en realidad se refiere al punto 5</p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Art. 3.2.a) El almacenamiento se realizará conforme a lo previsto en el punto 5 de los requisitos de calidad establecidos en la sección 3 del anexo I.</i></p>	<p>Se trata efectivamente de una errata, que se procederá a su subsanación.</p>

13		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p> <p>Luis Humberto Vega Infiesta Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático luishumberto.vegainfiesta@asturias.org</p>	Artículo 3.2.b)	<p><i>Art. 3.2.b) Si se almacenara durante más de un año, sin haber sido utilizado para el fin previsto, el caucho perdería la condición de producto y volvería a ser considerado residuo, por lo que estaría sujeto a los controles y tratamiento propios de la gestión de un residuo.</i></p> <p>Si bien en el RD 1619/2005 de NFU se indica un año, en realidad aquí estamos hablando de un producto que fue adquirido como producto y que aún no se ha utilizado como tal, por lo que teniendo en cuenta que la condición de residuos solo se puede adquirir por la intención u obligación de desechar establecida en la Ley. El mero paso del tiempo de almacenamiento de un producto no implica la adquisición de la condición de residuo.</p> <p>Y en todo caso, si existiese intención u obligación de desechar, se trataría de un residuo no peligroso producido, con lo que según la ley de residuos podrían estar almacenados dos años si se destinan a valorización o un año si se destinan a eliminación.</p> <p>Se propone o bien eliminar este apartado o bien justificar que existe una obligación de desechar y en ese caso aumentar el período de almacenamiento a dos años antes de considerarlo de nuevo residuo.</p>	Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido del artículo 3.2.b), en el sentido propuesto.
----	--	---	-----------------	---	--

				<p>PROPUESTA:</p> <p><i>Eliminar</i></p> <p><i>O bien</i></p> <p><i>Art. 3.2.b) Si se almacenara durante más de dos años, sin haber sido utilizado para el fin previsto, el poseedor tendrá la obligación de descacharlo, con lo que el caucho perdería la condición de producto y volvería a ser considerado residuo, por lo que estaría sujeto a los controles y tratamiento propios de la gestión de un residuo</i></p>	
14		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p>	<p>Artículo 3.3.</p>	<p><i>Art. 3.3. Las instalaciones de tratamiento y las personas físicas o jurídicas que quieran obtener caucho granulado y el polvo de caucho que dejen de ser considerados residuos deberán cumplir con lo dispuesto en esta norma, y deberán comunicar a la comunidad autónoma correspondiente que cumple estos criterios antes de efectuar el primer envío.</i></p> <p>¿Mediante la cumplimentación de la declaración de conformidad del anexo II? Pero según el artículo 5 esta declaración no se ha de presentar, solamente se ha de conservar durante tres años para entregarla a las autoridades si éstas la solicitan. Y además esta declaración incluye ya datos concretos del envío que quizás todavía no se conozcan.</p>	<p>Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido del artículo 3.3, teniendo en cuenta tanto lo indicado por la Comunidad de Asturias, como lo señalado al respecto por la Comunidad de Aragón (punto 2).</p>

				<p>Si no tiene nada que ver esta comunicación con la declaración de conformidad, ¿no se va a definir el modelo para la comunicación previa al primer envío?</p> <p>Esta declaración ¿ante qué órgano se ha de presentar? ¿Se puede indicar? Supongo que ante quien ostente las competencias en medio ambiente/residuos</p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Art. 3.3. Las instalaciones de tratamiento y las personas físicas o jurídicas que quieran obtener caucho granulado y el polvo de caucho que dejen de ser considerados residuos deberán cumplir con lo dispuesto en esta norma, y deberán comunicar al órgano competente en medio ambiente de la comunidad autónoma correspondiente que cumple estos criterios antes de efectuar el primer envío, mediante la cumplimentación de la declaración de conformidad del anexo II.</i></p> <p><i>O bien incluir un nuevo anexo en el que se defina cómo ha de ser y qué ha de contener la comunicación previa al primer envío.</i></p> <p>Para el caso de los importadores, entiendo que tendría que indicarse más claramente en la Orden cómo, administrativamente, este caucho</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>granulado o polvo de caucho pasaría de residuo a producto. Quizás en un anexo III donde se especifique qué tendría que aportar para que el residuo que importa pueda pasar a ser considerado producto.</p> <p>Porque del país origen tendrá que salir como residuo, a no ser que también tenga regulación propia que aplique el fin de la condición de residuo, que de todos modos no sería válido aquí.</p>	
15		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org</p>	<p>Artículo 4.2.</p>	<p><i>Art. 4.2. En aquellas aplicaciones en que el caucho granulado se utiliza como material no ligado, y en concreto en campos de césped artificial o en bases para otros campos deportivos, se adoptarán las siguientes medidas:</i></p> <p><i>a) Lavar el material de caucho con agua antes de su aplicación a la superficie deportiva.</i></p> <p><i>b) No utilizarlo en zonas próximas a cursos de aguas, establecer elementos de contención de los elementos sueltos mediante barreras o bordillos, y no utilizarlo en terrenos con pH muy altos o muy bajos.</i></p> <p>¿Se va a poder controlar esto de algún modo o quedará a la buena voluntad? Si se ha de controlar ¿quién lo haría? ¿En el proyecto de la obra? ¿Entiendo que ya no sería responsabilidad de medioambiente?</p>	<p>Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido del artículo 4.2, en los términos de deslindar el proceso de fabricación del granulado de caucho y su utilización en campos deportivos. Lo que supondrá no tener que revisar el punto 7 de la declaración de conformidad del anexo II, en el sentido propuesto.</p>

				<p>En la declaración de conformidad ha de indicarse el destino:</p> <p>“7. El material del presente envío se destina exclusivamente a la utilización directa en... (indicar el destino).”</p> <p>Quizás pudiese concretarse un poco más.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Punto 7 de la declaración de conformidad del anexo II:</p> <p><i>“7. El material del presente envío se destina exclusivamente a la utilización directa en... (indicar el destino. Cuando se utilice como material no ligado, indicar también las características de la aplicación de acuerdo con las condiciones indicadas en el artículo 4.2)”</i></p>	
16	Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático	Artículo 5.3.	<p><i>Art.5. 3. El productor, el importador y el comerciante conservarán una copia de la declaración de conformidad durante al menos tres años tras su fecha de expedición y la pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.</i></p> <p>Si al final se va a usar esta declaración de conformidad como comunicación previa al</p>	La declaración de conformidad no se utilizará como comunicación previa, se indicará en el artículo 3.3 la forma de realizar dicha comunicación.	

		mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org		primer envío (art. 3.3), no bastará con que se conserve.	
17		Luis Humberto Vega Infiesta Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático luishumberto.vegainfiesta@asturias.org	Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes	<p>Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes</p> <p>Las instalaciones están y seguirán autorizadas para tratar nfu, y obtener cauchos y materiales granulados, otra cuestión muy diferente es que ese material valorizado puede o no comercializarse como producto o residuo.</p> <p>En definitiva, nada impide que determinada industria decida convertirse en gestor de residuos y utilizar el material granulado de instalaciones que no hayan adquirido la condición de productores en el marco de esta orden, sin embargo, la disposición parece partir del hecho de que todos deberán aplicarla, cuando es opcional.</p> <p>Por otro lado, el plazo de 6 meses a los que no presenten la debida solicitud, es redundante.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes</p> <p>1. Las instalaciones de tratamiento existentes</p>	Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido de la disposición transitoria única, teniendo en cuenta tanto lo indicado por la Comunidad de Asturias, como lo señalado al respecto por la Comunidad de Aragón (punto 5).

				<p>podrán comercializar como productos el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos, durante el plazo de seis meses.</p> <p>2.- Las instalaciones de tratamiento existentes que quieran convertirse en productores de caucho granulado y el polvo de caucho, que obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil dejan de ser un residuo, dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para solicitar la revisión de la autorización emitida conforme al artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Durante su tramitación, que no podrá exceder de los 24 meses desde la entrada en vigor de esta orden, podrán comercializar como productos el caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos</p>	
18		<p>Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturi</p>	<p>Sección 3 del anexo I Requisitos de calidad</p>	<p><i>Sección 3 del anexo I. Requisitos de calidad</i></p> <p><i>3. Deberán cumplir lo estipulado en la restricción 50. Hidrocarburos aromáticos policíclicos, establecida en el anexo XVII, del Reglamento (CE) nº 1907/2006 (REACH).</i></p> <p>Según lo indicado en el Análisis elaborado por Emgrisa:</p> <p><i>“La mayoría de los Estados Miembros</i></p>	<p>Se considera oportuno adecuar los límites establecidos a lo establecido, en cada momento, en el Reglamento (CE) 1907/2006 (REACH) y sus actualizaciones.</p>

		as.org		<p><i>consideran el caucho granular como una mezcla, cuyos límites en contenido de PAH se establecen entre 100 y 1.000 mg/kg (Anexo XVII de REACH, entrada 28), <u>límites muy elevados para garantizar el uso del material.</u></i></p> <p><i>Recientemente, el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA (La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas) ha realizado una propuesta de restricción para el caucho granular que plantea reducir el límite para la suma de los ocho PAH de interés a 20 mg/kg, límite en línea con la propuesta de restricción del RIVM de Países Bajos (Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente) que propone un límite más estricto de 17 mg/kg para la suma de estos ocho PAH cuando el caucho granular se utiliza en campos de césped sintético o de forma no ligada en campos de juego infantiles y otras aplicaciones deportivas.”</i></p> <p><i>¿No se va a aprovechar esta Orden para establecer unos límites más estrictos en línea con la nueva propuesta de ECHA?</i></p> <p>PROPUESTA:</p> <p><i>Sección 3 del anexo I. Requisitos de calidad</i></p> <p><i>3. Deberán cumplir el límite de 20 mg/kg para la suma de los ocho PAH de interés, de acuerdo</i></p>	
--	--	--------	--	--	--

				con la propuesta de restricción para el caucho granular del Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA (La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas)	
19		Carmen Fernández Rodríguez Sección de Planificación Ambiental Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático mariadecarmen.fernandezrodriguez@asturias.org	Sección 3 del anexo I Requisitos de calidad	<p><i>Sección 3 del anexo I. Requisitos de calidad</i></p> <p><i>5. Deberán ser almacenados hasta su utilización, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>a) Deberán almacenarse una vez clasificados, según sus dimensiones, de acuerdo con la citada norma UNE-EN 14243-2:2019 y existiendo la adecuada separación entre tipología y dimensiones de los productos.</i></p> <p><i>b) El almacenamiento se realizará de tal forma que se garantice la separación del caucho obtenido de cualquier residuo. En caso de que se produjera la mezcla con algún residuo, todo el producto resultante tendría la consideración de residuo y estará sujeto al tratamiento y controles propios de cualquier residuo.</i></p> <p><i>c) El almacenamiento se llevará a cabo de tal forma que se garantice el mantenimiento del producto en las mejores condiciones para su utilización</i></p> <p>La norma UNE-EN 14243-2:2019 proporciona los métodos de ensayo, no dice nada de</p>	<p>En relación con esta propuesta cabe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La norma UNE-EN 14243-2:2019 establece la caracterización de las distintas categorías del granulado de caucho, según sus dimensiones. Dichas categorías son las que deberán tenerse en cuenta para clasificar el caucho a la hora de su almacenamiento. • El caucho, granulado o en polvo, obtenido según lo establecido en esta orden deja de ser considerado un residuo y pasa a considerarse un producto, por lo que en su almacenamiento no procede aplicar las normas y condiciones establecidas en el RD 1619/2005 para el almacenamiento del residuo de neumáticos fuera de uso.

			<p>almacenamiento.</p> <p>¿Podría hacerse referencia a lo indicado en el RD 1619/2015, donde se establecen condiciones técnicas para el almacenamiento y también cantidades?</p> <p>En el anexo de este RD se establecen las <i>Condiciones técnicas de las instalaciones de almacenamiento de neumáticos fuera de uso</i>, y especifica que <i>“Los neumáticos podrán almacenarse enteros o reducidos a trozos o gránulos o polvo.”</i></p> <p>Se podrían añadir las condiciones de almacenamiento que figuran el punto 3 de dicho anexo, con excepción de las letras f y g que aplican a neumáticos enteros.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Añadir:</p> <p><i>d) La instalación será de acceso restringido y, por lo tanto, estará vallada o cerrada en todo su perímetro. La zona destinada específicamente al almacenamiento estará aislada de las demás dependencias de la instalación, si las hubiera.</i></p> <p><i>e) La instalación estará dotada de accesos adecuados para permitir la circulación de vehículos pesados.</i></p>	
--	--	--	---	--

				<p>f) <i>Estará protegida de las acciones desfavorables exteriores de modo que esté impedida la dispersión de los neumáticos en cualquiera de las formas en las que estén almacenados, o el anidamiento de insectos o roedores.</i></p> <p>g) <i>Estará dividida en calles o viales transitables que permitan circular y actuar desde ellos y aislar las zonas en las que se origine algún incidente o accidente.</i></p> <p>h) <i>El suelo de la zona de almacenamiento, accesos y viales estará, al menos, debidamente compactado y acondicionado para realizar su función específica en las debidas condiciones de seguridad y dotado de un sistema de recogida de aguas superficiales.</i></p> <p>i) <i>El titular de la instalación es responsable de los riesgos inducidos por aquella, entre los que, al menos, estarán incluidos los de incendio y vandalismo.</i></p> <p>j) <i>La instalación dispondrá de las medidas de prevención de los riesgos de incendio correspondientes según lo establecido en la normativa en vigor sobre protección de incendios, así como de las medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para la prevención de</i></p>	
--	--	--	--	---	--

				<i>riesgos, alarma, evacuación y socorro.</i>	
20	CASTILLA Y LEÓN	Juan José Parra Cea. Jefe de Sección de Producción Limpia. Servicio de Residuos y Suelos Contaminados. Consejería de Fomento y Medio Ambiente.	Artículo 3. Criterios de fin de condición de residuo.	<p>Artículo 3. <i>Criterios de fin de condición de residuo.</i></p> <p><i>b) Si se almacenara durante más de un año, sin haber sido utilizado para el fin previsto, el caucho perdería la condición de producto y volvería a ser considerado residuo, por lo que estaría sujeto a los controles y tratamiento propios de la gestión de un residuo.</i></p> <p>Dicho apartado parece que no es muy coherente con lo recogido en la Ley 22/2011, de Residuos (artículo 18), en el sentido que si permitimos el almacenamiento de residuos para valorización hasta 2 años, no parece muy adecuado que para estos materiales se limite el tiempo de almacenamiento a 1 año.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>En este sentido se propone que se amplíe el plazo de almacenamiento hasta 2 años.</p>	Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido del artículo 3.3.b), teniendo en cuenta tanto lo indicado por la Comunidad de Castilla y León, como lo señalado al respecto por la Comunidad de Asturias (punto 13).
21			Artículo 3.3	<p>Artículo 3</p> <p><i>3. Las instalaciones de tratamiento y las personas físicas o jurídicas que quieran obtener caucho granulado y el polvo de caucho</i></p>	Esta propuesta de supresión del artículo 3.3 entra en contradicción con las propuestas realizadas al respecto por las Comunidades de Aragón y Asturias (puntos 2 y 14).

				<p>que dejen de ser considerados residuos deberán cumplir con lo dispuesto en esta norma, y deberán comunicar a la comunidad autónoma correspondiente que cumple estos criterios antes de efectuar el primer envío.</p> <p>Creo que esto no procede, dado que si tenemos controlados a los gestores y el destino que dan al caucho granulado, no veo la necesidad de que las personas físicas o jurídicas tengan que realizar una comunicación. Esto conlleva trámites administrativos innecesarios.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>En aras de una mayor simplificación administrativa, se propone que se suprima dicho apartado.</p>	<p>Se considera oportuno mantener este artículo, con las modificaciones propuestas por dichas comunidades.</p>
22	CANARIAS	<p>Ana Teresa Florido Castro</p> <p>Servicio de Residuos Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente</p> <p>Consejería de Transición Ecológica,</p>	<p>Estudio EMGRISA</p> <p>Imagen 6.3-2. Instalaciones de valorización en 2017. TNU.</p>	<p>Imagen 6.3-2. Instalaciones de valorización en 2017. TNU.</p> <p>Las instalaciones que figuran en Canarias en dicha Imagen, no disponen de autorización: Aguages Sistemas, Transgoro, Fds Canarias. Dichas entidades únicamente realizan transporte de NFU no disponen de instalación para valorización de NFU autorizada. Por lo que entendemos que no deben figurar en dicha imagen. Así mismo, se informa que Neumáticos Atlántico únicamente almacena NFU que</p>	<p>En relación con este comentario, debe señalarse que no cabe introducir ninguna modificación sobre el contenido de la imagen 6.3-2, del estudio de EMGRISA, ya que, como se indica en dicho estudio, está tomada de la Memoria Anual de TNU, publicada en 2018.</p> <p>Esta imagen tiene un carácter meramente informativo y no supone que se esté autorizando a ninguna de</p>

		Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial		posteriormente destina a GESCANEUS o a RENECAN donde son triturados.	<p>las instalaciones que figuran en ella a realizar ningún tipo de actividad, máxima cuando, como se indica, es una información correspondiente a 2017.</p> <p>Lo único que cabría hacer sería eliminar la imagen del estudio, si bien se dejaría de presentar una información de interés.</p>
23	CANTABRIA	Servicio de Prevención y Control de la Contaminación	Artículo 4.2.b	Para una mayor seguridad jurídica se debiera establecer una distancia mínima a cursos de agua, así como la franja de PH de los terrenos en los que se vaya a utilizar el caucho granulado como material no ligado.	Atendiendo a lo indicado, se procederá a revisar el contenido del artículo 4.2.b).
24		Dirección General de Medio Ambiente Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social	Anexo I, Sección 3.5	Se debieran establecer condiciones de seguridad en el almacenamiento hasta la utilización del caucho granulado y el polvo de caucho, de acuerdo con los estudios contemplados en el documento de análisis.	Debe tenerse en cuenta que el caucho, granulado o en polvo, obtenido según lo establecido en esta orden tiene la consideración de producto ya que deja de ser considerado un residuo, por lo que su almacenamiento debe realizarse atendiendo a esta nueva consideración, sin que proceda aplicar las condiciones establecidas en el RD 1619/2005 para el almacenamiento del residuo de neumáticos fuera de uso.

25	PAIS VASCO	<p>Viceconsejería de Medio Ambiente Dirección de Administración Ambiental</p> <p>Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda</p>	Sustancias u objetos.	<p>La orden se refiere a dos sustancias: caucho granulado y polvo de caucho. Aunque ambas proceden del tratamiento del mismo residuo, tienen características diferentes y se utilizan con finalidades diferentes por lo que debería redactarse una Orden para cada uno.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el granulado y el polvo de caucho tienen un origen común, los procedimientos para su obtención son prácticamente coincidentes, se obtienen en las mismas instalaciones, sus características químicas son coincidentes y que su única diferencia radica en el diámetro de la partícula.</p> <p>Teniendo en cuenta el principio de economía legislativa.</p> <p>No parece justificado elaborar dos órdenes ministeriales diferenciadas.</p>
26			Finalidades específicas en las que se usa	<p>A los efectos de impacto ambiental influye si el uso es ligado o no ligado, o si es confinado o expuesto. Así, usos ligados o usos no ligados confinados, podrían ser admisibles, mientras que usos no ligados expuestos podrían ser no admisibles, especialmente, cuando se trata de productos pulverulentos derivados del tratamiento de NFU.</p> <p>Usos ligados: <u>Caucho granulado</u>: como material granular en pavimentos para parques infantiles, pistas deportivas y pavimentos de seguridad; piezas moldeadas, artículos de caucho y mezclas</p>	<p>En relación con esta observación, cabe señalar que no se contempla en la orden el uso de polvo de caucho en aplicaciones no ligadas, con objeto de evitar posibles impactos.</p> <p>Solo se contempla la utilización en aplicaciones no ligadas al granulado de caucho (con una partícula con una dimensión superior a los 0,8mm), a la vez que se establecen en la norma las medidas de contención que deben utilizarse para reducir las posibilidades de liberación de</p>

			<p>bituminosas en carreteras. <u>Polvo de caucho</u>: como aditivo en los anteriores usos.</p> <p>Usos no ligados: <u>Caucho granulado</u>: como material granular en campos de césped artificial y bases para otros campos deportivos e infraestructuras. <u>Polvo de caucho</u>: no se contempla su uso en aplicaciones no ligadas.</p>	partículas al medio.
27		Artículo 3.1	Aclarar si cuando se refiere a poseedor se está refiriendo a un poseedor final o no.	Atendiendo a lo indicado, se procederá a revisar el contenido del artículo 3.1.
28		Artículo 3.2	Por la redacción del punto 5 de la sección 3 del Anexo I, se entiende que es almacenamiento en las instalaciones del Productor (Poseedor inicial). Aclarar si son extensibles a las instalaciones de poseedores (intermedios o finales) y/o comerciantes.	Atendiendo a lo indicado, se procederá a revisar el contenido del artículo 3.2.
29		Artículo 3.3	Aclararía la redacción para indicar si la obligación que se cita la deben cumplir los productores, los poseedores o los usuarios del caucho granulado o polvo de caucho procedente del tratamiento de NFU.	Se revisará el contenido del artículo 3.3, diferenciando las obligaciones que corresponden a los productores, los poseedores y los usuarios.

30			Artículo 4.2.b	<p>Se debería señalar quién debe adoptar las medidas:</p> <p>El lavado del material granular destinado a usos no ligados lo puede realizar el productor (habría que incluirlo en el anexo I)</p> <p>Los elementos de contención de elementos sueltos en las proximidades de masas de agua. (Queda fuera del ámbito de actuación de residuos)</p> <p>La medición del pH del suelo receptor. (Queda fuera del ámbito de actuación de Residuos)</p>	Se concretará en la redacción del artículo 4.2 a quien corresponde adoptar las medidas previstas.
31			Artículo 7.1	<p>Si se quiere incorporar la información relativa al lote, debería modificarse en Anexo XII de la Ley 22/2011 y hacerlo extensivo para todos los residuos valorizados y todos los materiales que alcancen el Fin de la Condición de Residuo.</p> <p>Esta modificación justificaría las adaptaciones necesarias de los desarrollos informáticos necesarios para gestionar el archivo cronológico y su memoria resumen.</p>	<p>Parece existir una confusión entre el archivo cronológico (art 40, de la Ley 22/2011), al que se hace mención en el texto de la orden, que es una relación de residuos que entran y salen en la instalación y es particular de cada gestor, y la Memoria Resumen (art.41, de la Ley 22/2011 y cuyo contenido se establece en el Anexo XII) que es un resumen de ese archivo cronológico y que debe remitirse anualmente a la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación.</p> <p>Tal y como se expone en la orden, en</p>

					<p>la Memoria solamente debe indicarse la cantidad comercializada y su primer destino, en ningún caso el lote del producto. De hecho en la primera propuesta que desde la Subdirección se hizo a las Comunidades Autónomas sobre memorias unificadas se incluyó información sobre el lote y desde las comunidades se pidió que se quitase.</p> <p>Sobre la modificación del contenido de la Memoria para que se tenga en cuenta los productos generados (Fin de Condición de Residuos), el anteproyecto de Ley de residuos ya lo ha tenido en cuenta (Anexo XV) ya que se indica que en el caso de los residuos que han alcanzado el fin de condición de residuos se indicará la empresa destinataria, de acuerdo a la declaración de conformidad exigida en la correspondiente orden ministerial.</p> <p>Por otro lado, respecto a los desarrollos informáticos, los esquemas E3L (esquemas informáticos de intercambio de información medioambiental) ya contemplan incluir información sobre productos que alcanzan el fin de</p>
--	--	--	--	--	--

					condición de residuo. En consecuencia, se mantiene en el texto del proyecto de orden, que por otro lado es coincidente con lo indicado en la orden de fin de condición de residuo de papel y cartón.
32			ANEXO I	<p>Incluiría una tabla con una recopilación meramente informativa de la normativa técnica y legal aplicable a las finalidades específicas de los usos a los que se destinen caucho granulado y polvo de caucho procedente del tratamiento de NFU que alcancen el fin de la condición de residuo, así como con un extracto de los aspectos aplicables más significativos. Está recopilada en el documento de EMGRISA.</p> <p>Incluiría determinar parámetros ambientales de lixiviación y de contenidos totales. Los resultados serían indicativos de los posibles impactos ambientales esperados en contacto con las aguas y en contacto con suelos no alterados ni contaminados, respectivamente, así como los posibles impactos sobre la salud de las personas en contacto con estos materiales en base al estudio de riesgos al que se hace referencia en el Informe de EMGRISA.</p> <p>Los resultados de éstas analíticas deberían incorporarse a los contenidos de la Declaración</p>	<p>Se entiende que no procede incluir en el real decreto, una recopilación de la diversa normativa de aplicación a los muy diferentes usos específicos.</p> <p>Por un lado, porque dichas normas están en proceso continuo de revisión por las entidades responsables de su elaboración y actualización, no pudiendo modificarse este real decreto, para actualizar la citada recopilación, cada vez que se aprueben o revisen algunas de dichas normas, por otro lado, se entiende que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no procede incluir en un real decreto contenidos con una finalidad meramente informativa.</p> <p>En relación con los análisis a realizar, se incluirá en el procedimiento de</p>

				<p>de Prestaciones recogidos en el Anexo II. Habría que determinar una pauta en la Orden de analíticas a realizar: Por cantidad, por tiempo, por lote, etc.</p> <p>También incorporaría entre los contenidos de la Declaración de Prestaciones, información de las características del polvo o gránulo de caucho NFU FCR que pudieran tener influencia sobre la salud humana, en función de la finalidad específica a la que vaya a ser destinado, dado que estas características les puede inhabilitar para su uso en campos de hierba artificial o áreas de juegos infantiles, pero no para su uso en pavimentos destinados a otros usos.</p>	<p>control establecido en la sección 3 del anexo I, la obligación de incorporar el resultado de dichos análisis a la documentación relativa a dicho procedimiento de control.</p>
33			<p>Anexo I. Sección 3. Punto 3 y 4</p>	<p>Se debería aclarar qué se quiere decir con cumplir la restricción 50 sobre PAH. ¿Los niveles de concentración de PAH en el lixiviado del granulado o del polvo deben ser inferiores a los que se marcan en ese apartado del REACH?</p> <p>Porque ese apartado habla de las concentraciones límite de PAH en aceites diluyentes que se utilizan en neumáticos o partes de neumáticos.</p> <p>No me queda claro qué si hay que aplicar esos límites de concentración.</p>	<p>Según lo indicado en el Anexo XVII del Reglamento REACH, la restricción 50 consta de dos partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La primera se refiere al contenido de benzo(a) pireno o de PAH de los aceites diluyentes para que se puedan comercializar o usar para la fabricación de neumáticos o partes de neumáticos. Restricción que no se aplicaría a los neumáticos en sí. - La segunda restricción se refiere a que ni los neumáticos ni las bandas de rodadura para el recauchutado

					<p>fabricados con posterioridad al 1 de enero de 2010 podrán comercializarse si contienen aceites diluyentes por encima de los límites mencionados en el punto 1. Se considerará que se respetan dichos límites si los compuestos de caucho vulcanizado no superan el límite del 0,35 de protones de concavidad (Bay protons), medido y calculado mediante el método ISO 21461 (Caucho vulcanizado — determinación de la aromaticidad de los aceites en los compuestos de caucho vulcanizado). Esta restricción si se aplicaría al caucho procedente de neumáticos fuera de uso. Siendo el método de cálculo el que indica en el propio Reglamento.</p> <p>- La entrada 50 también dice que, a modo de excepción, el punto 2 no será aplicable a los neumáticos recauchutados cuya banda de rodadura no contenga aceites diluyentes en una cantidad superior a los límites indicados en el punto 1.</p> <p>En consecuencia se entiende que procede mantener la referencia sobre el cumplimiento de lo estipulado en la restricción 50, del Anexo XVII, del Reglamento</p>
--	--	--	--	--	---

					REACH.
34	CASTILLA LA MANCHA	Consejería de Desarrollo Sostenible	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	Corrección ortográfica: en el punto 2, al finalizar el primer párrafo, en lugar de “otras normas que les resulte de aplicación” debería indicarse “otras normas que les resulten de aplicación”.	Se procederá a la subsanación de la errata.
35			Artículo 2. Definiciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Comerciante: Debería aclararse si el comerciante compra y vende residuo o producto. - Envío: No queda claro si nos referimos a caucho que ya no es residuo, ya que el cambio jurídico se produce con la transmisión (¿antes o después del envío?). - Importador. Corrección ortográfica, debe ir en singular: Toda persona física o jurídica que introduce en España caucho granulado o polvo de caucho que, obtenido del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, ha dejado de ser residuo. - Inspección visual: debería reformularse esta definición para que quedase más detallado, más claro. - Lote: Se podría plantear alguna limitación temporal o de cantidad para que se considere que el caucho forma parte de un mismo lote (un año, por ejemplo). - Neumático al final de su vida útil: Se está definiendo un concepto que no está recogido ni 	Se procederá a revisar las definiciones indicadas, en concordancia con las propuestas realizadas por otras comunidades y las definiciones utilizadas en otras normas de fin de condición de residuo.

				<p>en el Real Decreto de neumáticos ni el los códigos LER. ¿Qué LER tendría el NFVU?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personal cualificado: Debería concretarse esta definición con el fin de que se pueda controlar su cumplimiento. - Poseedor. ¿Es poseedor de residuo? ¿Implica posesión física? Si es así que se aclare. - Productor: Puede ser conveniente cambiar la denominación para no confundirse con la de residuos. Quizá el término fabricante, que se usa en uno de los anexos, sea más práctico. <p>En la definición se indica que la condición de residuos se pierde antes de la transferencia la condición de residuo, esto no concuerda con el artículo 3.</p>	
36			<p>Artículo 3. Criterios de fin de condición de residuo.</p>	<p>1. ¿Esto quiere decir que en la instalación del gestor el caucho tiene la consideración de residuos para todos los efectos en relación a las responsabilidades de la Ley 22/2011?</p> <p>Teniendo en cuenta que pierde la condición de residuo cuando se entrega a un poseedor, no entendemos qué papel juega el comerciante. Si tal como está definido puede no tomar posesión del caucho, entonces no es un poseedor y por su participación en la gestión no provoca que se pierda la condición de residuo. En este caso, podría ser un negociante tal y como lo define la Ley 22/2011. Hay que aclararlo.</p>	<p>Se procederán a revisar las cuestiones planteadas en esta observación, conjugando su redacción con lo expresado en relación con este artículo 3 por otras comunidades y en concordancia con lo previsto en otras normas de fin de condición de residuo.</p>

				<p>¿En qué momento exacto se produce la transferencia del caucho, y por tanto se pierde la condición de residuo? ¿Al inicio del traslado, al final, cuando lo recibe físicamente el poseedor?</p> <p>Hay mucha confusión en el texto sobre en qué momento exacto deja de ser residuo, y si lo que viaja saliendo de las instalaciones del gestor es residuo o producto. Esto debe quedar claro.</p> <p>Sugerimos que pierda la condición de residuo en el momento en el que salga de las instalaciones del gestor.</p> <p>2. Debería aclararse a qué almacenamiento de caucho se aplican estas obligaciones, si al efectuado en las instalaciones del gestor o las de sucesivos almacenamientos, una vez el caucho ha dejado de ser residuo.</p> <p>a) Parece que hay un error, y que en lugar de punto 8 debería ponerse punto 5.</p> <p>b) Si se refiere a las instalaciones del gestor, este apartado no tendría sentido porque aún no habría perdido la condición de residuo.</p> <p>El tema de la pérdida de la condición de producto tras un año de almacenamiento parece más un criterio de calidad del producto, creemos que no tiene que definirse en la Orden de FCR, ya que ese material ya no entra en</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>nuestro ámbito competencial, sino más bien en normativa sobre criterios de calidad del producto.</p> <p>3. Deberían acotarse las obligaciones de la Comunidad autónoma tras recibir las comunicaciones. ¿Hay que verificar el cumplimiento de las mismas a priori, a posterior...? ¿Hay que realizar alguna modificación en sus autorizaciones? Esto no concuerda con la disposición transitoria, en la que se habla de que los gestores tienen que solicitar la revisión de su autorización.</p> <p>Sería recomendable introducir un artículo sobre "obligaciones del productor", que incluya el listado de las mismas (comunicar a la CA, declaración de conformidad, sistema de gestión, etc), haciendo referencia a los epígrafes concretos en los que se desarrollen estas obligaciones.</p>	
37			<p>Artículo 4. Limitaciones en la utilización de caucho granulado o el polvo de caucho.</p>	<p>Debería indicarse qué organismo es el encargado de vigilar el cumplimiento de estas limitaciones, que son sobre productos, entendemos que no tienen ser medio ambiente sino consumo.</p> <p>4.2 b: En este apartado se incluyen limitaciones poco precisas y difíciles de controlar. Es mejor incluir distancias concretas, y pH máximo y mínimo; por otro lado, sería recomendable</p>	<p>Se procederán a revisar la redacción del artículo 4.2.b) a la vista de lo planteado en esta observación y conjugando su redacción con lo expresado sobre el mismo por otras comunidades</p>

				separar en distintos apartados las condiciones de distancia y pH. Siempre teniendo en cuenta que son condiciones de uso de producto, no tenemos claro que deban regularse en esta Orden.	
38			Artículo 5. Declaración de conformidad.	<p>5.2 No entendemos bien la figura del comerciante en este apartado. ¿Actuaría en sustitución del productor o importador para la emisión de la declaración de conformidad, aunque no tome posesión física del caucho?</p> <p>5.3 ¿Quiénes son las autoridades competentes ante las que estará disponible la declaración de conformidad? Entendemos que medio ambiente podría requerir la declaración de conformidad al productor, pero que ahí acaba nuestra competencia, ya que de ahí en adelante sería producto.</p> <p>5.4. Deberían aclararse los requisitos en cuanto a firma de la declaración de conformidad.</p>	<p>Tal como se menciona en el punto 1 del artículo 5, no corresponde al comerciante la emisión de la declaración de conformidad, dicha misión la debe realizar el productor o el importador.</p> <p>En relación con dicha declaración, corresponde al comerciante el transmitirla al siguiente poseedor y conservar una copia de la misma, por si le es requerida por la autoridad competente.</p> <p>No se considera necesario aclarar quién es la autoridad competente para requerir la copia de la declaración, ya que hay diversas autoridades, en el texto se hace una referencia genérica a la autoridad que permitirá que cualquiera de ellas pueda proceder a dicho requerimiento.</p> <p>Tampoco se considera preciso aclarar los requisitos para la firma de</p>

					la declaración realizada mediante formato electrónico. No corresponde a este Ministerio establecer los requisitos para la validez de la firma electrónica, que ya cuenta con su propia regulación.
39			<p>Artículo 6. Sistema de gestión.</p> <p>Artículo 7. Otras obligaciones del productor.</p>	<p>6.7. Dado que teniendo en cuenta la definición de importador, lo que el éste introduce en España es “caucho granulado o polvo de caucho que, obtenidos del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, han dejado de ser residuo”, entendemos que no podemos imponer esta condición nosotros, sino que tendrán que someterse a la normativa de su país de origen para que se produzca el fin de condición de residuo.</p> <p>En caso de que lo que introdujese fueran residuos –lo que no parece a la vista de la citada definición-sí tendría que perder la condición de residuo en nuestro país, y en consecuencia podríamos imponerles condiciones, pero acompañadas de un régimen claro que definiese el momento en que se produce este cambio jurídico.</p> <p>7.1.c) No está definido el concepto de cliente. ¿Quién es el cliente, el comercializador, el industrial final...?</p>	<p>Se procederán a revisar las cuestiones planteadas en esta observación, respecto del artículo 6.7, teniendo en cuenta lo previsto sobre esta cuestión en otras normas sobre fin de condición de residuo.</p> <p>En lo que respecta a la utilización del término “cliente”, en el artículo 7.1.c), se sustituirá por “comprador”.</p>

40			Disposición transitoria única. Adaptación de las instalaciones de tratamiento existentes	<p>1. Puesto que parece que se refiere a las instalaciones en funcionamiento, habría que aclararlo; hay que dejar claro que las instalaciones que inicien este negocio posteriormente este negocio tienen plazo distinto para presentar la comunicación.</p> <p>2. Aquí se habla de solicitud de revisión de autorización, pero no hemos encontrado en el articulado referencia alguna a que los productores tengan que solicitar la revisión de la autorización. Hay que aclarar qué tiene que hacer la administración tras recibir la comunicación o solicitud de revisión, porque se habla de ambas cosas pero no queda claro cuál es aplicable. Hay que definir muy claramente en el articulado qué documentos concretos tienen que presentar los productores y cuál es la tramitación que nos corresponde a las Administraciones tras la recepción de las comunicaciones o solicitudes de revisión de autorizaciones.</p> <p>Igual que en apartado anterior, hay que acotar estos plazos máximos, teniendo en cuenta que esto se aplica sólo a las instalaciones existentes.</p>	Atendiendo al razonamiento expuesto, se procederá a revisar el contenido de la disposición transitoria única, teniendo en cuenta tanto lo indicado por la Comunidad de Asturias (punto 17), como lo señalado al respecto por la Comunidad de Aragón (punto 5).
41			ANEXO I	<u>Sección 1. Residuos objeto de tratamiento de valorización</u>	En cuanto a la observación formulada sobre la sección 1, indicar que, tal como se ha señalado en

			<p>Criterios de fin de condición de residuo</p>	<p>En cuanto a los criterios:</p> <p>1. Nos parece excesivo exigir la separación en origen de los neumáticos al final de su vida útil, creemos más adecuado limitarla a la separación en origen de los neumáticos fuera de uso.</p> <p>Respecto al LER, se impone el código de neumáticos al final de su vida útil, pero el código LER que se usa es el de neumático fuera de uso, entonces no se podrá diferenciar uno del otro, y de acuerdo con la definición contenida en esta Orden son diferentes.</p> <p>Por otro lado, entendemos que debería darse otro LER para el neumático ya triturado (un código 19).</p> <p><u>Sección 2. Tratamiento de los residuos</u></p> <p>1-En este apartado sobra la referencia a que los neumáticos tienen que haberse separado en origen, porque eso ya está puesto en la sección anterior.</p> <p>2-El apartado a) ya está incluido en los puntos anteriores, habría que suprimirlo.</p> <p><u>Sección 3. Requisitos de calidad para el caucho granulado y el polvo de caucho</u></p> <p>Respecto a los requisitos de calidad:</p>	<p>relación con la observación realizada por la Comunidad de Aragón (punto 1) y por la Comunidad de Asturias (punto 10), se sustituirá en toda la norma el término “neumático al final de su vida útil” por el de “neumático fuera de uso”.</p> <p>Igualmente, se incluirá el código LER correspondiente a los neumáticos triturados, tal como se indicado anteriormente, en el punto 6.</p> <p>En cuanto a las observaciones relativas a la sección 2, indicar que se corregirá la reiteración de la expresión “separados en origen”, eliminándola del punto 1 de los criterios fijados en la sección1, del anexo I.</p> <p>Sobre la segunda cuestión que se plantea sobre el apartado a), del punto 2, de la sección 2, se estima que debe mantenerse ya que en este caso se hace mención al almacenamiento de los neumáticos después de haber sido clasificados, mientras que en el punto anterior se refiere al almacenamiento de los neumáticos previamente a su clasificación.</p>
--	--	--	---	--	--

				<p>5c) ¿Las condiciones de almacenamiento son para el poseedor o para el almacenamiento del gestor?. Tiene su trascendencia ya que en las instalaciones del gestor sigue siendo residuo.</p> <p>Respecto a los procedimientos de control:</p> <p>No se especifica quién los tiene que controlar, entendemos que es el propio centro productor, pero habría que aclararlo.</p> <p>2. Sería mejor hablar de “personal que lleva a cabo la inspección visual”, en lugar de “personal de inspección”, ya que no nos referimos a inspectores de la administración; o añadir que es personal inspector del centro productor.</p>	<p>En cuanto a las observaciones relativas a la sección 3, indicar que se procederá a diferenciar las condiciones de almacenamiento en las instalaciones del productor, de las que deben aplicarse en las instalaciones del poseedor del producto.</p> <p>Se procederá también a precisar el sentido de la expresión “personal de inspección”, teniendo en cuenta lo indicado, en este sentido por la Comunidad de Asturias (punto 11)</p>
42			<p>ANEXO II Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, resultantes del tratamiento de neumáticos al final de</p>	<p>3. Esto es una incongruencia con las definiciones de envío y lote contenidas en esta Orden. En el artículo 2 el envío es un lote que se puede dividir en varios transportes, pero aquí parece que pueden ser varios lotes. Creemos que hay confusión entre lote y envío en todo el RD.</p>	<p>Se procederán a revisar la existencia de una posible confusión entre los conceptos “lote” y “envío”, teniendo también en cuenta lo previsto sobre esta cuestión en otras normas sobre fin de condición de residuo.</p>

			su vida útil, dejan de ser residuos		
43			<p>ANEXO II Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el caucho granulado y el polvo de caucho, resultantes del tratamiento de neumáticos al final de su vida útil, dejan de ser residuos</p>	<p>1. La información que se incluye es sobre el “Fabricante o importador”. Llama la atención porque el fabricante no está definido anteriormente, entendemos que se refiere al productor; más acertado sería este nombre para no generar confusión con la legislación de residuos; en cualquier caso habría que usar el mismo término, previamente definido, a lo largo de toda la Orden.</p> <p>El número de registro en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, ¿es necesario para el importador? ¿Importa residuos o productos? ¿En qué figura de la Ley de Residuos encaja para poder estar recogido en el registro?</p> <p>8. Se usa de nuevo el término “Fabricante o importador”</p>	<p>En lo que respecta a la utilización del término “fabricante”, en el anexo II, se está refiriendo al “productor”, por lo que, tal como para evitar confusiones, se procederá a sustituir por el “productor”.</p> <p>Tal como se señala por parte de la comunidad autónoma, el importador pone en el mercado nacional caucho que tiene la consideración de producto, por lo que no le es exigible el número de registro en el Registro de Producción y Gestión de Residuos. Se precisará en la orden que dicho número solo se requerirá para los productores.</p>
44			<p>CONCLUSIONES</p>	<p>Se incorporan definiciones que no aclaran la gestión sino más bien incorporan más incertidumbres, como la de neumático al final de su vida útil, que sería un NFU que no puede servir para la preparación para la reutilización; sin embargo se le da el mismo código LER a ambos; por otro lado, no se da un código LER</p>	

			<p>específico y distinto al neumático triturado, que ya ha sido tratado. En nuestra Comunidad autónoma le daríamos el 191004.</p> <p>Se incorpora la definición de un nuevo actor, el comerciante, pero no queda claro si es una figura semejante al negociante ni cuáles son sus responsabilidades, no sabemos si maneja residuos o productos. Si no toma posesión del caucho, entonces éste todavía tiene condición de residuo y por tanto será un negociante a la vista de la Ley 22/2011, pero si toma posesión entonces ya el caucho no es residuo pero el comerciante es poseedor y tendrá las responsabilidades del poseedor de acuerdo a esta Orden.</p> <p>Se incorpora en el tercer anexo el término “fabricante” que parece sustituir al de “productor”, pero que no ha aparecido ni en las definiciones ni en el articulado. Si ambos términos son equivalente, proponemos el uso de “fabricante” a lo largo de todo el texto, para diferenciarlo claramente de la normativa de residuos.</p> <p>No queda totalmente claro en qué momento se produce el fin de condición de residuo. Hay que determinar si es cuando sale de las instalaciones del gestor, cuando llega físicamente a su destinatario, cuando se produce la compraventa...especialmente claro ha de quedar bajo qué régimen normativo está</p>	
--	--	--	--	--

				<p>el caucho que sale de las instalaciones del gestor, es decir, si viaja como residuo o producto. En caso de que salga como residuo, debería definirse el código LER de salida, entendemos que sería el 191004.</p> <p>Especialmente importante es definir el punto exacto en el que se produce el fin de condición de residuo para las importaciones; de la definición de importador parece deducirse que se produciría en el país de origen, pero en ese caso nos choca que impongamos ciertas reglas para el FCR, si el cambio jurídico no se produce en nuestro país.</p> <p>Sería clarificador añadir un artículo específico que reuniese todas las obligaciones del productor, haciendo referencia a los apartados en los que se desarrolla cada una de ellas.</p> <p>En relación a los almacenamientos y sus condiciones no queda claro en qué momento hablamos del gestor o del poseedor, tiene importancia ya que en el gestor no ha dejado de ser residuo y le es de aplicación la Ley 22/2011 y las condiciones impuestas en ella, así como sus responsabilidades.</p> <p>No quedan claras las competencias que asigna esta Orden a los órganos encargados de residuos de las Comunidades autónomas. ¿Tenemos que modificar las autorizaciones si remodela la instalación, bajo las condiciones de la Orden? Si no se modifica la instalación,</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>¿no autorizamos y no imponemos condiciones? ¿Cuándo verificamos el cumplimiento de los requisitos de la Orden, si es que tenemos que hacerlo, previamente, a posteriori, dentro de nuestro plan de inspección? Sólo tienen que comunicarnos que cumplen las condiciones previamente al primer envío, pero no se determina el momento concreto para nuevas instalaciones (el mismo día, con 15 días de antelación...).</p> <p>Tampoco queda claro si las instalaciones tienen que presentar únicamente una comunicación o una solicitud de revisión de su autorización, porque se usan ambos términos a lo largo del texto.</p> <p>Respecto a la separación en origen, creemos que es más adecuado imponerla para los neumáticos fuera de uso, en lugar de para los neumáticos al final de su vida útil. De lo contrario, un gestor que recoge NFU y hace clasificación de los mismos que pueden ir a preparación para la reutilización no podría enviar los NFVU a FCR.</p>	
45	GALICIA	<p>Subdirección General de Residuos</p> <p>Dirección Xeral de Calidade Ambiental e</p>		<p>Consideramos que en la orden ministerial no está claro el proceso de notificación. Según el procedimiento de subproductos publicado por el MITERD</p>	<p>Pendiente de aclarar la cuestión relativa al número de registro en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, en cuanto al importador.</p>

		<p>Cambio Climático</p> <p>Conselleria de Medio Ambiente, Territorio e Vivienda</p>		<p>(https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestionresiduos/171212procedimientodeclaracionsubproductoaprobado20171212_tcm30-435981.pdf), la Orden Ministerial regulará de forma general las disposiciones relativas al procedimiento de notificación por el que el productor le notifica a la CA donde se genere ese residuo de producción, la intención de utilizar el residuo de producción objeto de la Orden Ministerial como subproducto.</p> <p>Lo único que se establece al respecto en esta Orden es lo especificado en el Artículo 3.3: <i>“Las instalaciones de tratamiento y las personas físicas o jurídicas que quieran obtener caucho granulado y el polvo de caucho que dejen de ser considerados residuos deberán cumplir con lo dispuesto en esta norma, y deberán comunicar a la comunidad autónoma correspondiente que cumple estos criterios antes de efectuar el primer envío”</i>.</p> <p>Echamos en falta un mayor detalle en este procedimiento de notificación, en concreto, las siguientes indicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Orden Ministerial debe establecer la forma en la que los solicitantes deberán notificar a las CCAA su intención de utilizar un residuo de producción en base a lo establecido en dicha orden (comunicación, declaración 	
--	--	---	--	--	--

				<p>responsable...), así como el contenido mínimo de la notificación. En función de cual sea la forma de notificar, el notificante podrá empezar a gestionar el residuo como subproducto desde la fecha de notificación o no.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el notificante no puede empezar a gestionar el residuo como subproducto desde la fecha de notificación, cuál es el plazo que las CCAA tienen para resolver el trámite de comunicación, entendiendo que si no se pronuncian el silencio es positivo. • Si es necesario notificar a la CA donde se genera el material y a la CA donde se utiliza. • Si es necesario comunicar a CA de origen y de destino cualquier cambio significativo en el proceso o residuo de producción, incluyendo cualquier modificación de los destinos del subproducto. • Potestad de la CA donde se genera el material de anular la decisión tomada en la notificación, bien por iniciativa propia o a instancia de la CA de destino del material. • Potestad de inspección y posibilidad de informar a la CA productora en caso de incumplimiento de los requisitos y las condiciones de uso establecidas en la OM para que esta pueda anular la decisión. 	
--	--	--	--	---	--

				<ul style="list-style-type: none">• Indicaciones para productor y receptor de llevar registro cronológico de las cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como los destinos de las mismas. <p>En resumen, creemos que deberían recogerse en la Orden Ministerial las indicaciones dadas en el Procedimiento para la Declaración de Subproducto del MITERD, aplicadas a este caso concreto de la consideración del caucho granulado y el polvo de caucho, obtenidos del tratamiento de neumáticos.</p>	
--	--	--	--	--	--